

18A

República de Colombia



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala de Justicia y Paz
Despacho de Control de Garantías*

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho
(2018)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva intramural por otra sin esa connotación y la consecuente suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la jurisdicción ordinaria a **OMAR SOSA MONSALVE**.

ANTECEDENTES

Por tercera vez el desmovilizado, postulado, detenido en sede de justicia y paz **OMAR SOSA MONSALVE**, en espera, además, de fallo en uno de los dos tramites en curso de la Sala de Conocimiento de este Tribunal, peticona se le sustituya la detención intramural impuesta el 20 de agosto de 2010 por la Magistratura homologa de Barranquilla.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

125

Ya este Despacho, servido por quien ahora vuelve y se pronuncia, negó en audiencia del 9 de octubre de 2015, la sustitutiva de la libertad y de consiguiente la suspensión condicionada de los fallos condenatorios proferidos en la jurisdicción ordinaria, pretensiones de que tratan los artículos 18 A y 18 B de la ley de justicia y paz, sin que ninguno de los intervinientes mostrara inconformidad con lo resuelto.

Fundamentalmente la negativa por falta de acreditación de las exigencias de los numerales 1º, 3º y 4º del artículo 18 A.

Así, aunque privado de la libertad desde el 18 de junio de 2004, infortunadamente para sus pretensiones, contando con más de ocho años de restricción de ese derecho después de postulado, lo cierto también fue la total orfandad probatoria y argumentativa de su defensora y de él en lo tocante con la demostración cuanto a que la privación de la libertad obedece no solo por su militancia en un colectivo armado ilegal, sino por hechos perpetrados por la organización criminal en desarrollo de las políticas ilegales, típicas o propias del conflicto armado.

Adicionalmente insatisfecha la exigencia del componente de verdad - numeral 3º - habida cuenta de la ausencia del certificado de contribución y colaboración con el esclarecimiento de la verdad por su doble militancia guerrillera – paramilitar. Faltó el certificado del Fiscal documentador de la estructura insurgente ELN de la que se dice primero integró **SOSA MONSALVE** desde 1988 hasta mediados de la década de los noventa cuando cambió de bando delictivo, enfilando las AUC, Bloque Central Bolívar, Frente Fidel Castaño Gil, del cual se desmovilizó el 31 de enero de 2006

2

186

estando privado de la libertad, enjuiciado por un doble homicidio, siendo una de las víctimas el sindicalista RAFAEL JAIMES TORRA.

En tema de bienes - numeral 4º - incumplido asimismo el requisito. Empresario. Contratista por lustros de la estatal petrolera ECOPETROL. Millonarios contratos para su empresa MARPED LTDA. Aunado a otras consideraciones, fundaron el esperado y justo mensaje favorable a las víctimas. Debió de su parte entregar algo significativo en recursos económicos indemnizatorios, sin hacerlo, ciertamente.

Ejecutoriada la negativa a la libertad, pronto quedó radicada nueva solicitud incidental para lo mismo. Correspondió despacharla a la magistratura homologa servida por la doctora TERESA RUÍZ NÚÑEZ.

Mediante auto del 2 de diciembre de 2015 ese Despacho volvió a denegar las insistidas pretensiones por falta de acreditación de las exigencias de los numerales 1º y 3º.

Básicamente la reiterada negativa por cuanto la reclusión intramural del postulado **OMAR SOSA MOLSALVE** - alias PADRINO -, viene teniendo lugar en cumplimiento de la pena principal de 40 años de prisión impuesta mediante sentencia proferida el 9 de marzo de 2007 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, por el doble homicidio de RAFAEL JAIMES TORRA y su sobrino GERMÁN AUGUSTO CORZO, perpetrados el 20 de marzo de 2002 en Barrancabermeja; decisión confirmada íntegramente el 21 de

187

septiembre de 2009 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

A partir de la confrontación de las puntuales consideraciones de ese fallo, encontró la Magistratura homologa, igual que lo había afirmado este estrado dos meses antes - 9 de octubre de 2015 – insatisfecho el requisito del numeral 1º por cuanto, acorde con lo debatido y probado en la jurisdicción ordinaria contra **SOSA MONSALVE** por ese doble homicidio, ausente móvil criminal alguno vinculante con el accionar delictivo paramilitar, aunque perpetrado materialmente por integrantes de esos ilegales armados colectivos.

Puros motivos económicos – personales, no otros, fueron lo que idearon y desencadenaron el accionar delictivo del entonces empresario contratista de ECOPEPETROL.

SOSA MONSALVE sintió amenazados los haberes económicos de su empresa MARPED LTDA con los idearios y logros sindicales impulsados por RAFAEL JAIMES TORRA. Acudió a sus conocidos comandantes medios paramilitares, uno de ellos, su ahijado de matrimonio, alias “SETENTA”, logrando su propósito criminal de deshacerse del incomodo líder, pagando, inclusive, por el homicidio.

Fue eso, en síntesis, lo declarado en el fallo. Inclusive, hasta dinero de por medio ofrecido a los testigos de cargo en ese proceso pretendiendo retractarlos, alcanzó a rememorarlos así este Despacho en la providencia en comentó, pero, acorde con lo expuesto en las sentencia de la jurisdicción ordinaria.

4

128

Aunado a que la Magistrada RUÍZ NÚÑEZ enrostró nuevamente incumplido el requisito de participación y colaboración del postulado, aquí en justicia y paz, en orden al esclarecimiento de la verdad. Insistir planteando que el hecho por la muerte del sindicalista obedeció al escenario de las políticas ilegales paramilitares, contradice su obligación de contribuir realmente al esclarecimiento de la verdad y, de ahí fallando lo del numeral 3°.

Recurrida vía apelación esta vez sí por la abogada defensora del postulado la reiterada negativa a la sustitutiva, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 13 de julio de 2016, radicado 47254, confirmó íntegramente la decisión.

Remató la alta corporación al final considerando expreso que el proceso penal concluido en la jurisdicción ordinaria contra **SOSA MONSALVE** y otros, acreditó que este no ha demostrado sujetarse a la verdad en relación con el homicidio de RAFAEL JAIMES TORRA; y, por eso, indemostradas las exigencias legales destacadas en el auto apelado.

Siete meses después de confirmada la negativa en sede de segunda instancia, vuelve la misma abogada a radicar similar petición de audiencia preliminar - 8 de febrero 2017 - con los propósitos conocidos.

Correspondió nuevamente por reparto la solicitud a este Despacho. Después de plurales sesiones de audiencia pública, instalada la primera el 16 de junio 2017, en que fue expuesto lo

189

concerniente a la sustitución de la detención preventiva, encontrando acreditados la defensora los cinco requisitos de la sustitutiva a la libertad, deprecándola.

Alcanzó a adelantar desde entonces su segunda pretensión tocante con la suspensión de sentencias. Explayó su discurso argumentativo en lo relacionado con el crimen del sindicalista. Sucesivas sesiones unitarias de audiencia pública se surtieron en julio, agosto, septiembre, noviembre y 6 de diciembre de 2017, última con la intervención finalizada del postulado que, como su abogada contractual, terminó extendiendo su alegación en la perspectiva de hacer notar móviles estrictamente políticos en el homicidio de RAFAEL JAIMES TORRA, adverando que aquí en justicia y paz es el escenario propicio del esclarecimiento de la verdad.

La detallada, esforzada y por eso extensa exposición defensiva - 5 sesiones -, copadas para el tema neurálgico del incidente, esto es, la suspensión condicionada de la ejecución del rememorado fallo condenatorio, la contrasta el Delegado Fiscal destacado especialmente para este asunto quien, previamente advertir no oficiar a la manera de "contraparte" del postulado en procesos como estos, se adentró asimismo en esmerado alegato también, conceptuado adversamente a los intereses defensivos en punto de la suspensión de la ejecución de la sentencia por la muerte de RAFAEL JAIMES TORRA .

Rememoró las distintas incidencias procesales tanto en la jurisdicción ordinaria y aquí en esta transicional tocantes con los hechos que ahora asimismo copan este repetido incidente y

190

decisión. Realza lo probado y declarado en el fallo de primera y segunda instancia que ni siquiera por la fallida vía extraordinaria de la acción de revisión fue removido, pues pruebas nuevas no aparecen, declaró la Corte allí, prevaleciendo por eso, obviamente, con mayor soporte, los efectos del principio de la cosa juzgada, insoslayable a estas alturas; máxime cuando la misma alta corporación sobre el mismo tema de los móviles del homicidio avaló las consideraciones no solo de los jueces de la jurisdicción ordinaria, sino las compendiadas en el otrora incidente fallido aquí en diciembre de 2015, esto es, motivaciones estrictamente económicas – personales antes que políticas.

En medio de la alegación, se refiere al tema de la inferencia razonable que compete a la magistratura considerarla para viabilizar o no la suspensión condicionada de sentencias ordinarias. Cuestiona en ese espacio la postura defensiva técnica lucubrada por la misma abogada en las dos jurisdicciones. **Complicidad** allí. Coautoría aquí.

En ese orden le disuena el extenso discurso de ahora, forzado en hacer ver un móvil criminal sin duda descartado en la jurisdicción ordinaria, avalado así, inclusive, mediante extraordinario pronunciamiento de la Corte Suprema, vía acción de revisión en un tal sentido, itera.

No le resulta coherente saberse que después de ejecutoriado el fallo condenatorio, la accionante en revisión apenas pretendió, sin éxito, aminorar la punibilidad por efecto de una argüida **complicidad** en el crimen de marras, empero dejando intacto lo probado y declarado en el fallo cuanto a las

7

191

motivaciones del mismo; sin poder perderse de vista,, puntualiza el Delegado especial Fiscal, que la voluntad de **SOSA MONSALVE** en acogerse al trámite y beneficios de la ley de justicia y paz operó en 2006, postulado para eso en 2007 y detenido en 2010, no obstante, aún en 2013 en que se pronuncia la Corte adverso a la acción de revisión, persistiendo en la argüida **complicidad**.

A criterio del Fiscal, el (i) análisis del abultado proceso que acopia la investigación, juzgamiento y condena por el doble homicidio, también (ii) del fallo integrado por la sentencia del juzgado y del Tribunal, inclusive (iii) lo allegado en sede de justicia y paz antes y después de la providencia de segunda instancia de la Corte que el 13 de julio de 2016, confirmó al negativa a la libertad, pero (iv) por sobre todo esa decisión y otra más de la misma Corte denegado la acción de revisión del fallo condenatorio aquel, en su opinión dejan incólume lo probado y declarado en la jurisdicción ordinaria.

Se trata de un perpetrado crimen con ocasión de demostrados intereses puramente económicos – personales. En manera alguna imposible de ubicar en los lindes de actuaciones procesales propias de esta jurisdicción de justicia transicional que postula y asegura su competencia sobre hechos vinculados o asociados directamente con el conflicto armado interno.

Actualizado por contera, en su sentir, la primacía del principio de la cosa juzgada dada la ejecutoria formal y material del comentado fallo.

192

Máxime cuando, rememora, por cuenta y razón de actuaciones de la misma abogada que hoy atiende la defensa del postulado, en verdad, en más de una oportunidad la Corte Suprema se ha pronunciado adverso a las pretensiones de este incidente, realizando, por el contrario, lo compendiado y declarado en el multicitado fallo del homicidio del sindicalista RAFAEL JAIMES TORRA.

Primero, negando las pretensiones de una acción de revisión. Impropera la demanda. Para la alta corporación nada de cierta la alegación de contarse con pruebas nuevas suficientes para derruir el principio de la cosa juzgada. Constituido el supuesto novísimo caudal probatorio sobreviniente a algunas declaraciones en versión libre de postulados al proceso de justicia y paz.

Segundo, cuando por vía de apelación desató la alzada a la negativa de la sustitución intramural, incoada por la misma profesional del derecho de la fracasada acción de revisión y de este repetitivo incidente de libertad, contrariando la alta corporación en repuesta a la togada, la insistida tesis del homicidio ideado y ejecutado por efecto de las ilegales políticas de los ilegales armados del BCB, esto es, hecho propio o típico del conflicto armado interno al arremeterse contra un enemigo de la organización dada su condición de sindicalista asociada la actividad con la subversión y por ende, objetivo militar, enlistado su nombre en los amenazados de muerte, todo esto desmentido no solo en el dossier de la ordinaria y sino por el complemento probatorio ultimo desplegado en justicia y paz, adveró el Delegado Fiscal concluyendo su oposición al petitorio.

193

Se opone, pues, a la prosperidad de la suspensión condicionada de ese fallo. No así a la adicionada sentencia por la muerte de los italianos. Tampoco contradice el pedimento de la sustitutiva a la libertad.

La Delegada de la Procuraduría y el defensor público de víctimas contradicen el pedimento a la libertad. Al unísono encuentran fallidas las exigencias de los numerales 1º y 4º, sumando la representante de la sociedad el numeral 3º.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho nuevamente pronunciarse, después de agotadas la intervenciones de los sujetos procesales, garantizado a cada uno, obviamente, los debidos espacios y oportunidades desde sus distintos roles.

A la defensa sobre todo en vista de los rememorados antecedentes que desde el principio advirtieron lo arduo y exigente de la labor defensiva en este incidente al saberse que sobre los hechos del emblemático caso por la muerte del sindicalista RAFAEL JAIMES TOPRRA, se suman (i) lo considerado y declarado en la jurisdicción ordinaria por un juez y tres magistrados, fallo hoy por hoy en firme, (ii) lo definido en dos oportunidades adverso al postulado en la Corte Suprema vía acción de revisión y recurso de apelación, (iii) también lo considerado y resuelto en dos tramitaciones autónomas en sede

194

de magistraturas de control de garantías, una de esas decisiones a su vez confirmada, ciertamente por el alta corporación.

Lo rememorado a partir de lo expuesto en las siete sesiones de audiencia pública precedentes, y lo documentado en las carpetas que engrosan esta tercera actuación incidental tocante con la libertad del postulado, voluminosa documentación allegada por la defensa, permite concluir radicada la competencia en este Despacho de Control de Garantías para tramitar y dirimir el asunto debatido.

Esto conforme a lo dispuesto en el artículo 9º numeral 3º de la ley 1592 de 2012 que trata sobre la solicitud de imponer y, aquí, de sustituir medidas de aseguramiento, así como la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la jurisdicción ordinaria, acorde con lo previsto en los artículos 18 A y 18 B de la Ley de Justicia y Paz y su decreto reglamentario 3011 de 2013.

Es un hecho procesal cierto la vinculación y tramitación en justicia transicional lo del desmovilizado y postulado **OMAR SOSA MONSALVE**.

Tanto que además de imputado y detenido en sede de Control de Garantías de Barranquilla el 20 de agosto de 2010, la Sala de Conocimiento de este Tribunal alista una primera sentencia dentro del radicado 2008-82994 con ponencia del Magistrado doctor EDUARDO CASTELLANOS ROSO, según certificación del 19 de febrero de 2015 (folio 169 Carpeta anexa número 1); y, en curso otra audiencia concentrada desde el 7 de

septiembre de 2015 presidida por la Magistrada Doctora ULDI TERESA JIMENEZ LOPEZ.

1. LA SUSTITUTIVA A LA LIBERTAD

A la vez el amplio recuento procesal de lo acontecido con **SOSA MONSALVE** a quien ahora por tercera oportunidad la judicatura de justicia y paz, primera instancia, se pronuncia en relación con la sustitutiva a la libertad, constituyendo el núcleo neurálgico los hechos que lo privan de la libertad, allana el camino para adelantar que mayor espacio considerativo ameritará el momento responsivo de la segunda pretensión, a la postre expuesta en cinco consecutivas sesiones de audiencia pública.

Además porque como pronto quedará precisado, nueva orientación jurisprudencial desde el 26 de abril de 2017, radicado 48097 CSJ, MP EYDER PATIÑO CABRERA, reiterada, previene que reservado para el debate y decisión de suspensión de sentencias está lo regulado en el artículo 18 B con la expresa exigencia de la inferencia razonable de estarse frente a hechos investigados, juzgados y sentenciados típicos del conflicto armado interno, pretendidos en estas instancias suspender condicionadamente siempre y cuando asimismo haya prosperado la sustitutiva a la libertad.

Cinco expresos requisitos previene el artículo 18 A en cita debe acreditar el aspirante a quedar en libertad: (i) haber permanecido privado de la libertad en sitio de reclusión mínimo 8

años contados a partir de la postulación, **(ii) resocialización y buena conducta** certificada a lo largo de esa situación; **(iii)** su decidida y positiva **participación y contribución** en el proceso especial de justicia transicional en la procura final del esclarecimiento de la verdad e impartición de justicia; **(iv)** resarcimiento integral a las víctimas y **(v)** dejación definitiva de su accionar delictivo después de desmovilizado.

Es, en efecto, lo previsto en tema de libertad en este proceso transicional en el artículo **18-A** de la ley 975 de 2005, en armonía con lo reglado expresamente en los artículos 37 y 38 del Decreto reglamentario 3011 de 2013. Requisitos bien distintos para la procedencia de la pena alternativa de desmovilizados colectivos o individuales de los artículos 10º o 11º de la ley en cita.

Dable la sustitutiva siempre y cuando se acrediten por el solicitante la totalidad de esas regladas exigencias, verificado y valorado su cumplimiento una a una por la Magistratura, enervándose la pretensión de llegar a faltar eventualmente una cualquiera. Así se desprende de la exegesis del artículo **18 A** seguida a la lista de los cinco requisitos de antes como que:

“Para verificar los anteriores requisitos el magistrado tendrá en cuenta la información aportada por el postulado y provista por las autoridades competentes”.

La jurisprudencia tiene decantado que para verificar el cumplimiento de cada uno de las precitadas exigencias, la Magistratura tendrá en cuenta la información aportada por el postulado, operando una especie de carga probatoria en cabeza del solicitante. De llegarse a omitir alguna, truncada quedará su

199

pretensión de libertad, restringida, a la postre, para efectos del numeral 1º, por un mínimo de ocho (8) años contados a partir del acto de **postulación** independiente haya sido la fecha de desmovilización, colectiva o individual, en libertad o no.

Esta es la constante de la Corte Suprema de Justicia desde febrero de 2013, AP del 27 de febrero, radicado 40508; AP1836 del 9 de abril de 2014, radicado 43178. Así sucesivamente. De muy reciente data, 31 de enero de 2018 tenemos el AP377, radicado 50953 del 31 de enero 2018, reiterativo “es **carga procesal de la defensa acreditar el cumplimiento de la totalidad de los cinco requisitos**” de ley.

Lo anterior después de más de cinco años de vigencia de la ley 1592 de 2012 que consagró el instituto de la sustitución de la medida de aseguramiento intramural, ajeno por completo en la originaria ley 975 de 2005 que solo preveía la pena alternativa y la libertad a prueba como únicos beneficios a los procesados a través de este trámite de justicia transicional.

En medio de ese desarrollo jurisprudencial, ciertamente, la Corte a partir de lo decidido en auto del 26 de abril de 2017, radicado 48097 con ponencia del Honorable Magistrado EYDER PATIÑO CABRERA reorientó la interpretación, entendimiento y efectos de lo exigido en el numeral primero del artículo 18 A, conforme al cual, previene la norma, los ocho (8) años de privación efectiva de la libertad del desmovilizado deben ser en establecimiento de reclusión *“por delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley”*.

198

Ahora, con lo novedoso desde el acabado de citar radicado 48097, lo importante y definitivo lo constituye en incidentes procesales como estos, en tratándose del primer requisito, estarse frente a un desmovilizado y postulado privado de la libertad de la libertad en centro de reclusión vigilado por el INPEC mínimo ocho años contados a partir del acto administrativo de la postulación, y que el aspirante a recobrar su libertad soporte por lo menos una medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta en sede de Justicia y Paz, jurisdicción transitoria ocupada para procesar y juzgar hechos delictivos relacionados con el conflicto armado interno patrio.

En pocas palabras. Basta probar estar frente a un postulado detenido en sede de justicia y paz, privado de la libertad, mínimo ocho años contados a partir de su postulación. Nada más.

Y esto precisamente porque en la misma providencia consideró la Corte que en el evento de postulados con condenas previas proferidas en la jurisdicción ordinaria en ejecución “...es indiscutible que ese análisis procede en la audiencia dispuesta para suspender las condenas. es decir, en la normada en el artículo 18B, pues incluso por razones de orden práctico, no se justifica que los mismo hechos se analicen en dos escenarios diversos.”

Doctrina jurisprudencial sucesivamente reiterada en autos del 24 de mayo de 2017, radicado 48277 y 48539; del 16 de junio de 2017, radicado 50208, entre otros.

Por contera:

199

a) Los ocho años después de postulado

Ninguna dificultad para el sub examen encuentra el Despacho para dar por probada a plenitud la primera exigencia del artículo 18 A.

OMAR SOSA MONSALVE estando en reclusión desde junio de 2004, se desmovilizó y fue postulado por el Gobierno Nacional a los trámites de Justicia y Paz el 20 de septiembre de 2007. Tras la imputación devino en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva, sin derecho a excarcelación por delitos típicos o propios de esta jurisdicción transicional ante la Magistratura de control de Garantías de Barranquilla, impuesta el 20 de agosto de 2010 que es la que vuelve por tercera vez a peticionarse sea sustituida.

Respondidas de entrada las alegaciones de los intervinientes.

Principalmente de manera adversa el criterio de la Delegada del Ministerio Público, para quien, por no asociarse los hechos compendiados y debatidos en el fallo condenatorio proferido en la jurisdicción por el homicidio de RAFAEL JAIMES TORRA con el conflicto armado interno. El Sustrato de lo así alegado correspondía exponerlo en el espacio de la segunda pretensión tocante con la suspensión de sentencias.

b) Resocialización y conducta

Estos dos componentes del numeral segundo cumplidos a cabalidad. Así declarado en otrora incidentes similares. El propio despachado aquí el 9 de octubre de 20015. Nada hay que cambie el criterio y decisión.

Abundante documentación acopia lo actuado repetidamente ahora en punto de **resocialización y de la buena conducta**.

De lo primero sobresalen distintas certificaciones de actividades desarrolladas dentro del programa de atención integral para población justicia y paz y programas de Tratamiento Penitenciario, en aras de dar cumplimiento al proceso terapéutico resocializador exigido.

Varios documentos acreditativos se exhibieron en la vista pública en temas de formación laboral y educativa, resaltándose la jornada de resocialización en "*Participación y compromiso en la organización y desarrollo del festival cultural justicia y paz*"; aportándose, además, certificados y diplomas por estudios realizados durante el periodo de reclusión, inclusive del año 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

Participó **SOSA MONSALVE** en distintos seminarios, módulos y cursos ofrecidos por el INPEC, lo cual permite concluir su resocialización para incorporarse a la vida civil. Atento viene estando a la oferta ofrecida y dirigida a esa finalidad, destacándose además la calificación obtenida en el grado de "**sobresaliente**".

Cuanto a lo segundo, **conducta**, de conformidad con la cartilla biográfica del INPEC, el ítem fue calificado desde el 23 de marzo de 2005 hasta el 11 de abril de 2017, en el grado de buena y ejemplar. No se pierda vista la fecha de la radicación incidental en curso, febrero del año pasado; pero también la fecha de postulación en el mes de septiembre de 2007, sin que hacia atrás quepa reclamo alguno, de llegar de notarse de menos periodo o si acaso días no calificados; y, si así fuere, ponderando, lo escaso faltante no se compadecería con lo calificado desde mediados de 2004 cuando ingresa a un sitio de reclusión, sin enrostrarse antecedente disciplinario alguno.

c) Componente de verdad

Así mismo acreditado el requisito del numeral tercero. Obligados se encuentran los postulados en colaborar y participar a lo largo del proceso en la búsqueda del esclarecimiento de la verdad.

Fueron allegadas sendas certificaciones, en un tal sentido por los Fiscales encargados de documentar lo relacionado con la pertenencia dual de **SOSA MONSALVE** en estructuras de dos bandos ilegales armados enfrentados. Insurgencia del ELN (1988) y paramilitarismo AUC (desde finales década de los noventa)

Adosadas se encuentran al dossier y fueron expuestos sus contenidos en la vista pública esas acreditaciones, sin replica

alguna del Delegado Fiscal, destacado especial para esta tramitación, avalando lo allí certificado.

De suyo vuelto a responder adversamente las alegaciones de la Delegada del Ministerio Público y defensor público de víctimas. Doctrina jurisprudencial de la Corte despeja que en eventos de contrariedades a la verdad, mentiras, o falsedades de los postulados en los núcleos centrales de sus versiones libres, no solo sobre admisión o negación de hechos sino de particulares circunstancias, lo procedente jurídico es el incidente autónomo de exclusión o expulsión del proceso o de la lista de postulados.

Dijo la Corte, en efecto:

“la manipulación de la verdad por parte del desmovilizado o postulado ciertamente obstaculiza la posibilidad de conocer los hechos, los responsables, los auspiciadores, la financiación, los beneficiados, la forma, los sitios, el momento, las razones y, en general, todo aquello que esclarezca la situación de violencia generada por las actividades ilícitas de los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley...: en síntesis la defraudación del deber de contribuir al esclarecimiento de la verdad comporta una sanción al postulado, cifrada en su expulsión del proceso especial de Justicia y Paz...” (AP8127 Radicación 51512 del 29 de noviembre de 2017 M.P. doctora PATRICIA SALAZAR CUELLAR)

Postura jurisprudencial ya adelantada dentro la SP7277, radicación 46042 del 10 de junio de 2015, MP JOSÉ LUIS BERCELÓ CAMACHO.

No está demás referir lo resuelto en la fallida pretensión tramitada y despachada por este Despacho el 9 de octubre de 2015. Faltó allí la certificación de la Fiscalía encargada de

203

documentar los hechos y la postura sobre los mismos de parte del postulado, su aporte, colaboración o no en búsqueda de la verdad dada su pertenencia desde 1988 hasta mediados de la década de los noventa en el Ejército de Liberación Nacional (Guerrilla).

Salvada la falencia ahora en este trámite incidental como ya quedó considerado.

d) Promesa de no repetición

El ejecutivo en el Decreto reglamentario 3011 de 2013, artículo 37 inciso cuarto, descarta la sustitutiva de la libertad cuando por lo menos contra el postulado exista una imputación por hechos dolosos cometidos después de desmovilizado. De esto no hay noticia.

En consecuencia, es de reconocer: **SOSA MONSALVE** no ha vuelto a delinquir después de desmovilizado. Réplica en contrario documentada en la vista pública no se sintió de parte de alguno de los intervinientes procesales. Cumplido, por ende, el requisito legal del numeral quinto.

e) Bienes con carácter indemnizatorio



Hemos dejado en este último aparte considerativo de la primera pretensión, lo alusivo con la cuarta exigencia o sea los bienes entregados, ofrecidos o delatados por los postulados para satisfacer las aspiraciones de las víctimas a quienes es justo y necesario resarcirlas, reparando los daños morales y materiales ocasionados.

De eso trata, ineludible, uno de los componentes dentro de un proceso de justicia transicional al que voluntariamente se acogió el postulado en 2006. Además de verdad, justicia, no repetición, no menos importante es la reparación.

Aquí, para el Despacho, así como al unísono depreca la Procuraduría y defensoría pública de víctimas en sus alegaciones finales del 31 de enero hogaño, la exigencia no se satisface. Tal como a la postre fuere considerado en nuestra referida decisión del 9 de octubre de 2015, ejecutoriada, valga iterarlo.

OMAR SOSA MONSALVE, conforme ahora concluye la Delegada del Ministerio Público, no ha dado muestras en poner de su parte para cumplir la exigencia de ley. Se denota, dijo la procuradora, franca **“...demostración de falta de ánimo de este postulado por indemnizar a las víctimas”** sabiéndose que ostentó calidad de contratista directo de la estatal ECOPETROL con **“millonarios contratos otorgados a su empresa MARPED LTDA...”**

Ilustrativo y elocuente más el defensor público de víctimas, quien sin desconocer la denuncia que de unos bienes hizo este entonces importante contratista del Estado, lo cierto es que *j*amás

205

ha entregado **“un solo dinero...”**; interrogando y cuestionándose en el acto el defensor público **“... parece que su empresa era sin ánimo de lucro?...”**, y vuelto a preguntarse **“... acaso es o será posible que tenga bienes de su propiedad pero en cabeza de terceros? ”**

Añadió corto y preciso a tener en cuenta, como en efecto así es, adelantamos, tratase este proceso de justicia transicional en el que impera en todo sentido y magnitud el **“principio pro víctima”**.

Tienen razón estos intervinientes. La Magistratura agrega lo siguiente.

Desde la originaria ley 975 de 2005, una de las obligaciones de los desmovilizados, peticionarios de que bajo estos cauces de justicia transicional se les procese, confesando crímenes gravísimos, colaborando y contribuyendo con el esclarecimiento de la verdad acerca del porqué y por quienes más esos atentados contra la humanidad, es además, ciertamente, su obligación de entregar bienes producto de la actividad ilegal para reparar a las víctimas. Exigencia bien se trate de desmovilización colectiva o individual tal y como así reglan los numerales 2º y 5º de los artículos 10º y 11º de la ley en cita.

Así viene reiterándose por el mismo legislador pero con la distinción y precisión cuanto a que serán excluidos del proceso los postulados que no hayan **entregado** bienes, sino también aquellos que no hayan **ofrecido o denunciado** los adquiridos por sí mismo o por el grupo armado organizado al margen de la ley

durante y con ocasión de su pertenencia al mismo colectivo ilegal, de forma directa o por interpuesta persona, tal y como así se expone en el numeral 3º del nuevo artículo **11 A** de la ley 975, adicionado por el artículo 5º de la ley 1592 de 2012, en rigor igualmente.

Es tanta la decidida exigencia del legislador en relación con el compromiso y las obligaciones de los postulados en el sentido de que deben indemnizar a las víctimas, que nuevamente volvió a recalcar en el artículo **11 D** adicionado también por la ley 1592 en comento, advirtiendo de cómo es que los postulados están obligados a **entregar, ofrecer o denunciar** bienes adquiridos directamente o por interpuesta persona, a título personal o por el grupo armado ilegal al que pertenecieron, so pena de ser excluidos del proceso transicional, aún en la atapa de ejecución de la sentencia con la pena alternativa bastante benevolente en su quantum punitivo mínimo y máximo frente tan atroces atentados, beneficio que puede ser revocado en el evento de llegar descubrirse bienes no entregados, ofrecidos o delatados.

Y si más se quiere, el punto vuelve y lo acuña el legislador previniéndole a los postulados que si aspiran a ser liberados antes de la sentencia mediante el instituto de la sustitución de la medida de aseguramiento de detención por otra sin otra connotación, ello operaría a condición, entre otros requisitos, entregar bienes para contribuir a la reparación integral de las víctimas conforme así reza el numeral 4º del artículo 18 A de la ley modificatoria, instituto ausente en la original ley 975 de 2005.

207

A propósito sobre el tema, puntualizó la Corte sobre la obligación que impera al desmovilizado de entregar todos los bienes habidos en su actividad ilegal ***“sin excepciones”***, ***“....(....) incluso -dijo- proveyendo al Fondo de Reparación los bienes lícitos e ilícitos, so pena de ser excluidos de la lista...”*** de **postulados.**

“Lo anterior - continua la Corte – en tanto el ofrecimiento de bienes debe ser un acto de plena responsabilidad, lleva a que el postulado asuma todas las consecuencias que se pueden derivar de la entrega de aquellos que no puedan ingresar finalmente al Fondo para la Reparación de las Víctimas, porque se encuentren sometidos a otros gravámenes o limitaciones a la propiedad (hipoteca, prenda, suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro, afectación de inenajenabilidad, comiso etc.) se trate de bienes baldíos o sean reclamados exitosamente por terceros de buena fe, por ejemplo, supuestos en los cuales el postulado asume la consecuencia de la expulsión de los beneficios que le ofrece la Ley de Justicia y Paz, por haberse resistido a brindar una confesión completa y veraz, y porque con tal conducta está demostrando renuencia a la entrega de sus bienes con el propósito de indemnizar a las víctimas, amén de la posible responsabilidad por el delito de fraude procesal” (CSJ AP del 8 de octubre 2014, radicación 44635)

Aquí, en primer lugar, la Fiscalía 39 Delegada, adscrita al Grupo de persecución de bienes en el marco de la Justicia Transicional, certificó (folio 95 y 96) **NO** tener conocimiento de bienes del postulado, ni de su núcleo familiar; empero que establecido está la pluralidad de bienes entregados bajo el esquema de la denominada y repisada en estas audiencias figura de la ***“Reserva Estratégica”***, diseñada por la comandancia del Bloque Central Bolívar al que perteneció y desmovilizó **SOSA MONSALVE** quien, en diligencia de versión libre de cierre en este tema pese a la advertencia de las consecuencias que acarrea faltar

a la verdad, aseguró no tener bienes y, por lo tanto, no estar en capacidad de indemnizar directamente a las víctimas no obstante denunciar 4 predios ubicados en San Rafael de Lebrija, Sabana de Torres; y 3 bienes localizados en Barrancabermeja.

Independientemente de lo certificado por la Fiscalía Delegada persecutora de bienes y aún así lo sostenido por el postulado en esas versiones “**de cierre**”, de entrada el Despacho no puede dejar de llamar la atención, así lo viene puntualizado en incidentes procesales similares, en torno al extremo facilismo del ente investigador en la materia, supeditada la actividad investigativa a lo que buenamente llegare a contestar la Unidad de Lavado de Activos o de Extinción del Derecho de Dominio acerca de los bienes vinculados documentadamente con los postulados.

Bien sabido es, en segunda medida, y de ahí el llamado de atención al ente investigador, que el **testaferrato** estuvo y muy seguramente se mantiene la figura propicia al fraude, a la orden y disposición de los ilegales que, por obvias razones, no arriesgarían registrar sus propiedades a nombre propio, ni siquiera en lo más próximo a su núcleo familiar.

Haya lo que haya certificado escuetamente la Fiscalía Delegada de persecución de bienes, en manera alguna puede pasar desapercibido en este incidente procesal, menos en este específico punto, y si del todo inadmisibles a juicio del Despacho, lo sostenido a lo largo del proceso por **SOSA MONSALVE**, y ahora último en sus versiones de cierre en el sentido de no estar en disposición de entregar bienes para la reparación de las víctimas, simple y llanamente dizque, repite escueto, por no

209

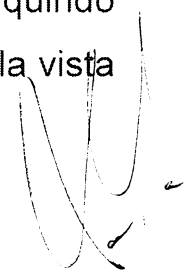
poseer bien, mueble o inmueble alguno no obstante admitir su calidad de contratista de ECOPETROL desde 1991.

Lo tercero a resaltar para controvertir la fantasiosa excusa, parte de las propias afirmaciones del postulado en el primer incidente fallido, sin nada novedoso probatoriamente en su favor en este y si lo concluido por la agente del Ministerio Publico y Defensor de víctimas.

Con toda claridad, manifestó en su primera intervención sobre el tema podría concentrar, hoy por hoy, centenares de desmovilizados si en cuenta se tiene que cuando estuvo al frente de su prospera empresa llegó a emplear a más de 300 trabajadores, siendo, esa su empresa MARPED LTDA, contratista directa con ECOPETROL desde 1991.

Eso, lo de empresario únicamente contratando con esa estatal desde 1991, obviamente desentona con sus manifestaciones de versión libre en Justicia y Paz en el sentido de carecer por completo de bienes muebles o inmuebles; de no poseer, en absoluto, recursos de ninguna índole para indemnizar a las víctimas

Del todo, por eso, en cuarto lugar, resulta inconcebible que contratando con el Estado y precisamente con esa estatal durante más de 12 años, incluidos contratos directos a su empresa en 2004 por \$1.700.000.000 y \$1.800.000.000 no haya adquirido ningún bien, ni uno solo siquiera, según su dicho último en la vista pública del 6 de diciembre último (2017).



210

Sébase que en esa oportunidad, elocuentemente fue el interviniente en su alegato final en reconocer lo próspero y aventajado de su empresa por todos esos años de contratación en la mayor parte con esa estatal petrolera.

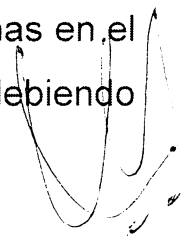
Sin pérdidas económicas significativas, reconoció.

A no ser que por algunos cierres temporales de la refinería en 2000, 2001 y 2002, ECOPETROL reconoció en favor de MARPED LTDA cerca de trescientos millones de pesos, exactamente, dijo, \$291.105.000 de los más cuatrocientos millones demandados; sin que, en todo caso, sea cierto, afirmó, los eventuales cierres que impedía laborar a sus centenares de empleados -300 dijo en incidente fallado sin protesta, 150 ahora-, tuvieran la virtualidad de desestabilizar económicamente su prospera empresa, eso dijo expresamente en su alegato final del 6 de diciembre de 2017.

Empero, en quinto lugar, hay algo más. Surgen de sus propias manifestaciones últimas en referencia sorprendentes manifestaciones que pronto acuñan el resalto interrogativo del defensor de víctimas público.

Reconoció, en efecto, asimismo, expresamente, dar vía libre al "**testaferrato**" en sus tiempos de delincuencia armada ilegal en el ala financiera de la organización.

Esto, ciertamente, al momento de responder los reiterados cuestionamientos de la magistratura, procuraduría y víctimas en el sentido de su obligación reparadora, cuando menos debiendo



112

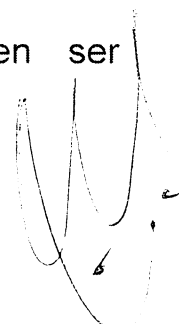
poner de su parte o empeñarse en aportar algo significativo económico para indemnizar a las víctimas, simple y llanamente aludió haber cumplido su obligación denunciando los aludidos bienes propiedad de la organización en los que, a la postre aportó él, dijo, ciertos dineros para ser adquiridos realmente por los paramilitares, empero, óigase bien, quedando titulados a nombre de terceras personas delatadas ya, es decir, bienes “en manos de testaferros” denunciados por él.

O sea ciertos dineros de la organización armada ilegal dispuestos para comprar distintos bienes encubiertos u ocultos mediante el testaferrato.

Siendo ello así, a partir de las propias manifestaciones del postulado en la vista pública, de suyo entonces la insistida demanda y cuestionamiento en el sentido de que de su parte debe disponer de importantes recursos económicos para indemnizar directa y materialmente a las víctimas.

A la luz de los artículos 1494, 2341 y 2244 del Código Civil, el delito es fuente de obligaciones y quien o quienes lo cometan, infiriendo daño a otro, será obligado a indemnizar sin perjuicio de la pena a imponer. Aun solidariamente.

Aquí, son plurales los delitos cometidos por los armados ilegales de la AUC. Punibles múltiples atentatorios con los derechos humanos y el derecho internacional humanitarios. De lesa humanidad. Centenares de víctimas que deben ser indemnizadas aún con bienes lícitos de los perpetradores.



2/2

Recuérdese con la transcripción jurisprudencial de antes, impele a **SOSA MONSALVE** aportar bienes muebles o inmuebles, dineros, ilícitos y aún lícitos, para indemnizar el tremendo daño moral y material causado a las plurales víctimas de su accionar criminal, según lo dijo él, en su doble condición de armado ilegal desde 1988 en la guerrilla e integrante de las autodefensas desde 2000.

No ceja el Despacho en interrogar ¿En donde están los bienes adquiridos con ocasión de los millonarios contratos de la productiva y prospera MARPED LTDA desde 1991, propiedad exclusiva del postulado?

Surgen paralelamente inentendibles e incomprensibles, en sexto lugar, los aducidos de la Fiscalía de la sub unidad de persecución de bienes cuando certifica del postulado, carencia absoluta de medios económicos para indemnizar por no figurar bienes registrados a su nombre ni de su núcleo familiar (fl. 95 Carpeta).

Descubre, mejor, la certificación Fiscal librada el 12 de febrero de 2015, el incumplimiento del ente investigador de su función constitucional y legal de investigar, buscando, y persiguiendo los bienes aun hoy por hoy escondidos, refundidos u ocultos en cabeza de terceros no necesariamente próximos o cercanos al núcleo familiar de quien, como en el sub examen reconoce la práctica del testaferrato al interior de las AUC.

Mucho menos puede pasar inadvertida y desde luego con profunda repercusión en contra de la aspiración del empresario

23

SOSA MONSALVE en obtener su libertad, saberse de él, por las consideraciones del fallo proferido en su contra en la jurisdicción ordinaria, como séptimo punto, su desmedida **generosidad** con su ahijado de matrimonio, paramilitar alias "SETENTA". Le regaló lujosa camioneta último modelo, para estrenar, con ocasión de esa ceremonia; antecedente considerativo enrostrado en incidente procesal de octubre de 2015, pretendido ahora minimizar la magnitud del justo y oportuno reclamo en favor de las víctimas con el socorrido aducido de que a su ahijado paramilitar lo homenajó en el evento apenas con botellas de whisky.

Bastante, pues, dadivoso, el padrino de matrimonio de un paramilitar, pero mezquino el empresario con la indemnización de las víctimas. Dizque porque no tiene nada.

Pero también, en octavo lugar, informa el fallo en comento, dispuesto estuvo el empresario en entregar dinero para **sobornar** testigos en esa causa criminal por la muerte del sindicalista RAFAEL JAIMES TORRA, al punto de llamar, citando y convocando a los testigos al centro de reclusión con esos propósitos.

Sumas de hasta 30 y 80 millones de pesos por variar testificaciones inculpativas; siendo a la postre él, un contratista de ECOPETROL seleccionada su empresa para ejecutar contratos de mil setecientos millones (1.700), dos mil millones (2.000), tres mil millones (3.000) y de hasta ciento treinta y ocho mil (138.000) millones de pesos. Fueron más de doce años contratando con esa Estatal.

De todo ello rememorado da cuenta el fallo condenatorio en su contra proferido en la jurisdicción ordinaria a 40 años de prisión por el delito de homicidio en calidad de determinador.

Y es preciso traer a colación, la información actualizada por la Fiscalía en torno a esos pretendidos sobornos intentados al testigo de cargo, señor HARVEY OMAR LONDOÑO LONDOÑO, quien, en efecto, tuvo la condición de importante testificante en ese sentido, no solo contra el acá postulado sino contra varios miembros del grupo paramilitar que resultaron condenados en el proceso penal que se siguió por el homicidio del sindicalista.

HARVEY OMAR LONDOÑO, fue objeto de denuncia penal por el delito de extorsión tanto por parte de LUIS EDUARDO SOSA MONSALVE, hermano del acá postulado, como por LUZ HELENA PERDOMO ROBAYO su esposa, acusándolo de exigir dinero a la familia **SOSA** para cambiar su declaración dentro del proceso 1196.

Sin embargo, a raíz de esa actuación, no solamente la Fiscalía le precluyó la investigación por el delito de extorsión a LONDOÑO LONDOÑO al establecer que el dinero en realidad había sido ofrecido por los familiares de **OMAR** y **HÉCTOR SOSA MONSALVE**, sino que les compulsó copias a los denunciantes, quienes finalmente, informa el Fiscal, fueron condenados a 4 años de prisión por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja el 8 de agosto de 2013, decisión que fue confirmada integralmente por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga el 21 de abril de 2014. La respectiva demanda de casación fue inadmitida el 24 de septiembre de 2014, radicado

215

44469 con ponencia del Magistrado FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO quedando en firme aquella condena.

Así considerado lo concerniente con la exigencia reparadora, llano es concluir la ineludible obligación del postulado en aportar bienes con ese específico propósito porque así lo exige la Ley de Justicia y Paz, no solamente para beneficiarse de la pena alternativa, sino si aspira por adelantado alcanzar su libertad vía sustitución de la detención preventiva que lo priva de ella.

No ha aportado bienes con fines indemnizatorios. Incumplido por ende el requisito.

Así las cosas, improcedente la pretensión. Basta la falencia de una exigencia para que la sustitutiva a la libertad se trunque. Es así bien conocido.

Vigente, por ende, la detención preventiva intramural proferida el 20 de agosto de 2010 por la Magistratura de Control de Garantía de Barranquilla.

2. LA SUSPENSIÓN DE SENTENCIAS

Hasta lo de antes ameritaría concluir lo de rigor para el Despacho.

La exegesis del artículo 18 B de la Ley de Justicia y Paz abre posibilidad de debatir y dirimir pretensiones alusivas con

suspensión condicionada de sentencias proferidas en la jurisdicción ordinaria, siempre y cuando haya prosperado la sustitutiva a la libertad que aquí no lo fue.

No obstante, a juicio del Despacho, el sui generis caso permite flexibilizar la exegesis denotada.

Uno: resáltese lo oportuno y ahora vigente del nuevo norte jurisprudencial del tantas veces citado radicado 48097 del 26 de abril de 2017, Corte Suprema de Justicia.

De una parte, a partir de lo allí considerado, afirmada la permanencia autónoma e independiente de las audiencias tocantes con la libertad -artículo 18A-; y de la suspensión de sentencias -artículo 18B-. Corren independiente, se surten independiente y producen efectos distintos.

Para lo primero, el debate y decisión gira en torno a la prueba de estarse frente a un postulado detenido en sede de justicia y paz, privado de la libertad mínimo ocho años en centro de reclusión oficial, contados a partir del acto de postulación y las demás cuatro exigencias sucesivas de la normativa 18A.

Y reservado para lo segundo la vista pública exclusiva del artículo 18B pues, orientó la Corte, en el evento de postulados con condenas previas proferidas en la jurisdicción ordinaria en ejecución ***“...es indiscutible que ese análisis procede en la audiencia dispuesta para suspender las condenas, es decir, en la normada en el artículo 18B, pues incluso por razones de***

212

orden práctico, no se justifica que los mismos hechos se analicen en dos escenarios diversos."

Dos: Siendo ello así, en esencia, autónomas e independientes las audiencias de uno y otro instituto en que ciertamente se debaten asuntos diversos, nada impediría desde ahora dar vía libre a la tramitación y decisión de lo reservado para otra audiencia cuando precisamente para el caso harto ha quedado avanzado probatoriamente estarse frente a un destinatario de la Ley de Justicia y Paz, a quien en este estadio procesal apenas le faltó acreditar un requisito para alcanzar unos de los beneficios de ese compendio normativo.

No estamos estratificando las cinco exigencias. Quede claro. Todas importantes deben concurrir en cada caso para la prosperidad de la pretensión.

Sin embargo, específicamente en este caso, dados los rememorados antecedentes incidentales de **SOSA MONSALVE** ante las magistraturas de justicia y paz en Bogotá que, con este son tres en el punto cardinal de la libertad, razones prácticas permite adelantar lo que en principio *ad litere* no se podría.

Piénsese, por ejemplo, que por vía de apelación el postulado o su defensora u otro interviniente procesal logran revertir la negativa a la libertad porque en tema de bienes con fines indemnizatorios, no asiste razón a la magistratura a quo en consideración futura del superior jerárquico.

218

Ello podría ocurrir si en cuenta se tiene que ya en primera y segunda instancia, lo alusivo con el componente de los bienes de que trata el numeral 4º del artículo 18A fue ya superado favorable al postulado (autos del 2 de diciembre de 2015 y 13 de julio de 2016),

De darse esa singular situación, la competencia de la alta corporación no podría extenderse más allá de la sola revocatoria de la negativa a la libertad, ordenando la efectividad del derecho; empero, como se ha dado en otros casos, devolviendo en el acto la actuación en orden al trámite y pronunciamiento en primera instancia de lo faltante, esto es, la suspensión de los fallos de la jurisdicción ordinaria, pretensión adicional que a la postre desde el comienzo fuere anunciada expresamente por la defensa y de suyo, para más, dado vía libre el Despacho a la extensa exposición sustentatoria, copante en gran parte de este incidente como viene rememorado.

De una vez por eso el esperado pronunciamiento en sede de primera instancia. Justificado lo prolongado del asunto.

Entrando en materia, de **SOSA MONSALVE**, la judicatura en la jurisdicción ordinaria en sede de primera y segunda instancia, concluyó y declaró su responsabilidad en calidad de “*determinador*” por cuanto se valió de los paramilitares, motivando su idea criminal en uno de los comandantes, conocido suyo, alias “**SETENTA**” que ordenó a integrantes propiamente de la organización armada ilegal perpetrar el atentado, ultimando al incomodo sindicalista causante de las contrariedades económicas de su empresa contratista con el Estado.

Repasadas en lectura desprevénidamente informativa una y otra sentencia, en su orden, del 9 de marzo de 2007 y 21 de septiembre de 2009, los falladores explícitos fueron en considerar probado sin margen de duda el **móvil económico** desencadenante de la muerte del tesorero del sindicato de ECOPETROL.

Aunque el fallo muestra y declara expreso autoría material por parte de integrantes de un grupo armado organizado al margen de la ley, lo cierto asimismo es que a **SOSA MOLSALVE** se le reprocha y condena por “determinar”, sin integrar propiamente las auto defensas, sino como contratista dueño de una importante firma, relacionada en ese sentido con ECOPETROL la muerte de RAFAEL JAIMES TORRA quien, con sus acciones al interior del sindicato y de la estatal contratante venía afectándole significativamente sus intereses económicos.

Para una mejor comprensión contextual, necesario se torna la lectura de las siguientes glosas considerativas del fallo en comento, con el que no está de acuerdo, obviamente, desde su rol procesal la defensora, criticándolo in extenso en las cinco sesiones de audiencia públicas reseñadas surtidas el año pasado.

Luego de resumir el juzgado las alegaciones de los sujetos procesales expuestas en la audiencia pública, coincidentes la postura y opinión de la Fiscalía, Procuraduría y representante de la parte civil en esa causa, cuanto a que todo se trató de la contrariedad manifestada por el empresario **SOSA MONSALVE** hacia el sindicalista por razones estrictamente económicas, como se viene ahora considerando, sin avizorarse en alguno de los que

022

así allí alegaron pertenencia del empresario al grupo armado ilegal AUC ni de otro, ni siquiera de los insurgentes, entró enseguida el Juzgado a responder lo de rigor.

Inevitable escuchar lo del Juzgado. Sintetizó las alegaciones de las partes:

"1.- FISCAL: Señala que la víctima de homicidio señor RAFAEL JAIMES TORRA era una persona que gozaba de prestigio entre sus compañeros de la Unión Sindical Obrera por su parte GERMÁN AUGUSTO CORZO, era un joven de 24 años. En la investigación se demostró que los hechos fueron cometidos por miembros de las autodefensas Unidas de Colombia que delinquían en la ciudad de Barrancabermeja, situación ésta probada por los informes de policía y otras declaraciones. El homicidio se encuentra demostrado pues el 20 de marzo de 2002 en el Barrio Torcoroma fueron asesinados con arma de fuego el señor RAFAEL JAIMES TORRA y GERMÁN AUGUSTO CORZO, inicialmente se pensó que se trataba de un crimen pasional, hipótesis que fue desechada a raíz de las pruebas recaudadas.

El móvil probado es el económico pues para el 15 de marzo del año 2002 se promovió un paro por dirigentes de la USO entre los que se hallaba RAFAEL JAIME TORRA, resultando entre otras perjudicada la empresa MARPED LTDA pues esta tenía atrasos en el pago de salarios, dotaciones y demás a sus trabajadores, situación narrada por FREDY RUEDA, GREGORIO MEJÍA y PEDRO JULIAN COTE. El cese de actividades del 15 al 18 de marzo de 2002 generó una pérdida a la empresa MARPED según oficio firmado por JOSÉ VICENTE PICO. MARPED hizo una reclamación a ECOPETROL por este concepto, pérdidas generadas por ese cese de actividades lo que hace concluir que si hubo una disminución de utilidades. Las siglas AIU son los costos de administración, imprevistos y utilidades, en todos los contratos siempre se maneja una cifra por este concepto, la empresa MARPED dejó de recibir este valor en utilidades. El señor JAIMES venía promoviendo una campaña para que ECOPETROL hiciera los proyectos a través de los trabajadores directamente y no

122

por intermediarios como MARPED. JAIMES TORRA logró con su gestión que una parte del proyecto BLENDY fuera ejecutada por trabajadores directos, situación que afectaría a las empresas contratistas. JOSÉ GUALDRÓN para la época de los hechos era el jefe de finanzas de las AUC y cobraba el "impuesto" a los contratistas de ECOPETROL. HARVEY OMAR LONDOÑO tuvo conocimiento sobre los hechos relacionados con la muerte de RAFAEL JAIMES TORRA pues era una persona de confianza de JOSÉ GUALDRÓN, incluso compartió unas vacaciones con su familia, situación ratificada por la esposa del comandante señora ELSA VICTORIA. HARVEY OMAR da cuenta de los autores de los hechos, además que en un lote de HECTOR SOSA se comentaron detalles del homicidio, tales que como que el señor JAIMES había salido de su casa y alzó a su hija por lo que se ordenó que todavía no lo mataran, situación probada por la menor a través de su testimonio. La declaración de ELSA VICTORIA VANEGAS es espontánea, narra el conocimiento de los hechos pues en su residencia funcionaba la taberna el Guayacán, lugar de reunión de los sicarios. Añade ELSA que el día de los hechos FERNANDO CALDERÓN y COCA COLA se fueron con JOSÉ GUALDRÓN y cuando su cónyuge regresa a la casa de éste le comenta que se había hecho el trabajo, es decir se había matado al sindicalista RAFAEL JAIMES TORRA. FREDY RUEDA amigo del señor JAIMES narra que los SOSA estaban altamente preocupados por el cese de actividades debido que esto les generaba pérdidas a la empresa por esto buscaron un acercamiento con los sindicalistas. Sobre lo dicho por WILFRED MARTÍNEZ se ve que existe un interés de éste por torpedear la investigación respecto a las pruebas existentes. Sobre la retractación de HARVEY OMAR LONDOÑO, valga anotar que esta se produce por las amenazas contra su vida y su familia, incluso a éste le ofrecieron dinero para que cambiara su dicho. OMAR SOSA dijo inicialmente que no tenía contacto con los paramilitares pero se logró demostrar que faltó a la verdad que incluso fue padrino de matrimonio de alias "SETENTA". Los hermanos HÉCTOR y OMAR SOSA fueron los partícipes del homicidio de RAFAEL JAIMES TORRA. GUSTAVO MORALES es conocido por alias SNEIDER o el CHIVO y según el testimonio de LUIS REYNALDO ARCINIEGAS éste llegó a su casa y le pidió que le guardara un revolver que llevaba porque habían matado a un sindicalista, HARVEY OMAR LONDOÑO también lo ubica en una de las

222

reuniones donde se planeó el homicidio. EDGAR JAVIER PADILLA con el alias de RONI o EL OREJON, fue identificado por el miembro de las autodefensas, además se dispuso con GAVI quien debía dispararle al sindicalista. LUIS FERNANDO CALDERON era el hombre de confianza de JOSÉ GUALDRON y quien cumplió labores de vigilancia y estuvo en las reuniones para perpetrar el crimen en contra de JAIMES. COCA COLA al igual que CALDERON revisaba las horas de llegada y salida del sindicalista con el fin de cometer el homicidio. Existe certeza de la participación de cada una de las personas aquí enjuiciadas respecto de los delitos por los que fueron llamados a juicio por ello depreca una sentencia condenatoria para cada uno de ellos.

2.- MINISTERIO PÚBLICO: Sobre la muerte de RAFAEL JAIMES TORRA se levantaron varias hipótesis sobre el móvil del homicidio, entre ellas tenemos que se creyó un crimen pasional pues JAIMES tenía relaciones amorosas con MÓNICA CRUZ, persona con quien se reunió en un bar antes de su deceso, al sitio llegó el novio oficial de esta con quien tuvo un altercado. HARVEY OMAR LONDOÑO, un muchacho sin antecedentes penales, quien tuvo una posición privilegiada en la familia de JOSÉ GUALDRÓN, colaboraba en la investigación y de manera escueta, sin precisiones sindicó a los hermanos SOSA como los orquestadores del atentado criminal, al igual que señala a los autores materiales como FERNANDO CALDERON, COCA COLA, FAIR, GAVI, CHITO, NIÑO MALO, entre otros. ELSA VICTORIA VANEGAS viuda de JOSÉ GUALDRÓN acudió a declarar como conocedora directa de los hechos, luego OMAR HARVEY se retracta de la retractación y sostiene su versión inicial. Existe una tercera versión dada por WILFRED MARTÍNEZ alias "GAVILÁN" quien se autoincrimina y señala a otros dos sujetos a quienes no acertó identificar, pero hizo falta la declaración de LUIS ALFONSO HITTA. La esencia del proceso es la declaración de HARVEY LONDOÑO, además de la versión de la viuda de GUALDRÓN.

Solicita que si al momento de dictar el fallo se dan las exigencias legales como plena prueba, certeza sobre la responsabilidad de los procesados se emita fallo condenatorio, de no ser así se debe echar mano al principio universal del in dubio pro reo por falta de plena prueba.

223

3.- PARTE CIVIL: (DR. JUAN JOSÉ LANDINEZ):
Existen hechos que revelan la coautoría de parte de los procesados en el concierto para delinquir y el homicidio investigado. La muerte de JAIMES TORRA se produce luego de la parálisis de labores que dirigió este en contra de la empresa de los señores SOSA por el incumplimiento de estos empresarios con las obligaciones para con los trabajadores. Los SOSA amenazaron durante el paro a JAIMES TORRA y esto se probó a través de la declaración de FREDY, otro hecho probado es que los homicidios fueron paramilitares de Barrancabermeja. Los SOSA tenían relación con las AUC, incluso poseían su centro de operación en la meseta de San Rafael. HARVEY OMAR LONDOÑO como testigo presencial de excepción puedo escuchar cómo se planteó la muerte de JAIMES TORRA, versión que no puede ponerse en duda, sino que refuerza las demás pruebas que señalan a los responsables del concierto y del homicidio. La sana crítica enseña que quien es inocente no tiene que presionar a los testigos de cargo, no tiene que intentar manipular la prueba, no tiene por qué huir, hechos que deben ser tenidos en cuenta para dictar sentencia. Existe un paramilitar confeso que a última hora pretendió desviar la investigación pero ya no se le puede creer, además que se acogió a sentencia anticipada lo que corrobora lo expuesto por HARVEY LONDOÑO y ELSA VICTORIA VANEGAS. Para que exista paz tiene que haber justicia la cual se depreca del juzgado. (fls. 9, 10, 11 y 12)..."

Y analizando y valorando las pruebas vierte los siguientes apartados:

... Se tiene que FREDY JESÚS RUEDA URIBE (folio 104 C. 1) señaló al inicio de la investigación que los trabajadores de MARPED fueron a quejarse a la oficina de la USO y señalaron que los dueños de esta empresa les dijeron que si había cese de actividades se las tenía que ver con los paramilitares. Valga señalar que el procesado OMAR SOSA es el propietario y representante legal de la empresa contratista MARPED LTDA, por lo que ... (fl. 18 ilegibles o no están completos los 2 primeros renglones de la pag.) conocía a este grupo y además recibía ayuda de estos.

HARVEY OMAR LONDOÑO (folio 33 C. 4) señaló que OMAR SOSA era uno de los "consentidos" de alias "SETENTA", quien era el jefe militar de las autodefensas en Barrancabermeja, este declarante tenía conocimiento estos acercamientos de OMAR SOSA con este grupo porque él era el mensajero de JOSÉ GUALDRÓN jefe de finanzas de la organización, y por ser un hombre de confianza para éste tuvo información directa de varias de las personas que promovían a las AUC, entre los que se hallaba el señor OMAR SOSA. Aunque el procesado en sus diferentes versiones ha negado que conocía a integrantes de las autodefensas, se tiene que la propia esposa del señor alias "SETENTA", señora ANUBIA GARCÍA ARIAS (folio 101 C. 4) Señala que se casó el 16 de junio de 2001 con GUILLERMO HURTADO MORENO conocido como alias "SETENTA", quien era el comandante de los paramilitares en Barrancabermeja, esta señora confirma este hecho y además señala que los padrinos de su matrimonio fueron OMAR SOSA y su esposa, además narra que a su esposo efectivamente en una oportunidad le obsequiaron una camioneta." (fls. 17 y 18)..."

Algunas glosas después colige:

".... Los anteriores medios de prueba son suficientes para llegar a la conclusión que OMAR **SOSA MONSALVE** era colaborador de las AUC pues prestaba sus vehículos, incluso le daba trabajo a familiares de sus integrantes y se reunía con frecuencia con alias "SETENTA" comandante de esa organización en Barrancabermeja, era tanta la confianza con este grupo que incluso llegó a amenazar al fallecido JAIMES TORRA con esta organización criminal...." (fl. 19)..."

Resaltado ya promediando la sentencia de como:

"Un aspecto importante para determinar quiénes fueron los autores del homicidio del señor JAIMES TORRA es saber cuál fue el móvil del mismo y para el despacho no hay duda que éste como bien lo determinó la fiscalía fue de carácter económico pues éste fue la persona que organizó el paro del

41.

225

15 al 18 de marzo del año 2002 que afectó a MARPED LTDA pues en esos días no pudieron laborar, además era evidente que no habían cumplido con las dotaciones y el pago de salarios a sus trabajadores. Se tiene que el sindicalista RAFAEL JAIMES venía comprendiendo una lucha para que parte de los trabajos del proyecto BLENDY fueran asignados a los empleados de ECOPETROL y no a los contratistas, lo que era un peligro para empresas como MARPED que tenían contratos con la estatal petrolera y no les interesaba que otras personas participaran de los contratos de jugosas ganancias les dejaban. El móvil pasional quedó descartado desde el comienzo de la investigación y se trató de señalar a RAFAEL JAIMES TORRA como perteneciente a la guerrilla situación que nunca logró probarse en el proceso. Establecido el móvil es claro que a OMAR SOSA le interesa quitar de su camino a personas como RAFAEL JAIMES para poder continuar haciendo contratos para ECOPETROL además que OMAR SOSA era el único dueño y representante legal de MARPED LTDA.

El señor HERNANDO HERNÁNDEZ (FOLIO 23 C. 1) Señaló que el señor OMAR SOSA incumplía con sus obligaciones laborales y por ello RAFAEL JAIMES lideró un paro que afectó a MARPED. FREDY JESÚS RUEDA URIBE (folio 104 C. 1) en igual sentido señaló que MARPED LTDA no entregaba la dotación a sus trabajadores así mismo tenía salarios atrasados para con sus empleados lo que llevó a organizar un paro que duró hasta el 18 de marzo del año 2002. Señala además RUEDA que los contratistas comentaban que perdían 15 millones diarios por ese cese de actividades.

OMAR SOSA al verse afectado por el cese de actividades decide llegar a un acuerdo con FREDY RUEDA y RAFAEL JAIMES el 18 de marzo de 2002 y por ello firma un acta (folio 159 C. 1) en donde se compromete a entregar dotación al personal de cumpla tres meses de servicio, además que debían cancelar los salarios de los días del paro. Al suscribirse este acuerdo por HECTOR SOSA, permite concluir que éste igualmente se veía afectado económicamente y no sólo su hermano quien era el representante legal de MARPED LTDA. Los señores HECTOR Y OMAR SOSA laboraban en conjunto por ello no es suficiente para señalar a HECTOR JOSÉ como

226

determinador del homicidio de JAIMES pues el directo afectado con el cese fue su hermano menor OMAR.

El investigador ORLANDO CARREÑO (folio 111 C. 3) suscribió el informe 0159 en donde concluye que ECOPETROL no reconoció ningún dinero a los SOSA por el paro del 15 al 18 de marzo. En el cuaderno original de anexos número 2 penúltima página se observa que OMAR SOSA hizo una reclamación de 34.123.698,43 por el cese de ese periodo dinero que no fue reconocido por la estatal petrolera por cuanto las causas del cese de actividades eran única y exclusivamente responsabilidad del contratista.

Varias personas declararon a lo largo del proceso y fueron coincidentes al afirmar que OMAR SOSA no había cumplido con el pago de las obligaciones para con sus empleados situación por la cual se originaron varios de los paros, ello lo depone RUDIN NICANOR LÓPEZ (folio 1 C. 4); GREGORIO ALFONSO MEJÍA MACERA (folio 190 C. 4); NELSON DÍAZ (folio 210 C. 6); PEDRO JULIÁN COTE (folio 62 C. 7).

Así mismo el ingeniero LUIS ANTONIO JOYA LÓPEZ quien era el gerente de la refinería de Barrancabermeja para el 20 de marzo de 2002 (folio 3 C. 7) advierte que el señor RAFAEL JAIMES TORRA solicitó que los trabajos se hicieran de forma directa y no a través de contratos. Por esta labor llevada a cabo por el sindicalista JAIMES se logró que unas líneas se hicieran con personal directo o temporal como sucedió con la línea de ACPM que finalmente se llevó a cabo con personal temporal. A raíz de las acciones de RAFAEL JAIMES como la promoción del paro del 15 al 18 de marzo del año 2002 así como su inclinación a que los trabajos los realizaran directamente los empleados o temporales de ECOPETROL y no los contratistas es que vislumbra el interés de uno de los SOSA por acabar con su vida, e incluso antes de lograr con su cometido en varias ocasiones lo amenazaron.

Se tiene que HECTOR JOSÉ SOSA era contratista de ECOPETROL pero su empresa no era MARPED LTDA sino de HD LTDA, éste aunque podía tener interés en ordenar la muerte de JAIMES TORRA nunca hizo una amenaza directa que pudiese comprometerlo con su muerte de forma contundente, por el contrario su hermano OMAR si en

222

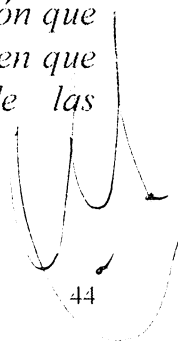
diversas oportunidades manifestó su descontento con el sindicalista como se plasmará más adelante.

De las amenazas en contra de RAFAEL JAIMES TORRA son testigos la señora YOLANDA CORZO quien señaló: "... En otra ocasión hace poco no recuerdo cuando, me dijo (se refiere a JAIMES TORRA) que habían cerrado una de las empresas contratistas y que el encargado de la empresa contratista le había ofrecido negociar y él contestó que no negociaba...esa empresa es de los SOSA...". La señora MARLENE AYALA quien conocía a MÓNICA CRUZ (mujer con la que RAFAEL sostenía una relación sentimental) advierte que su amiga le contó que RAFAEL JAIMES había parado la obra de los SOSA y que de ellos habían recibido amenazas. MÓNICA CRUZ (folio 102 C. 3) confirma que RAFAEL le había comentado sobre su altercado con los SOSA.

Aunque en estas afirmaciones se refieren a los SOSA en forma general no se puede extender las acusaciones a HECTOR JOSE quien en ningún momento amenazó en forma directa a RAFAEL JAIMES.

MARLENE AYALA (folio 180 C. 3) nuevamente declara y advierte que su amiga MÓNICA le comentó que los SOSA habían amenazado de muerte a RAFAEL. MÓNICA CRUZ (folio 263 C.3) confirma que antes de la muerte de RAFAEL JAIMES éste le dijo que uno de los SOSA lo había amenazado por parar una obra. PEDRO JULIÁN COTE (folio 62 C. 7) señaló: "... RAFAEL JAIMES, tras la charla con OMAR SOSA, se acerca y me comenta lo siguiente: Que OMAR le había dicho que era mejor arreglar por las buenas y si no que en la calle iban a tener consecuencias peores...". Se puede ver que si existían unos enfrentamientos directo de OMAR SOSA con RAFAEL JAIMES, e incluso éste de forma abierta le había pronosticado que si no le colaboraba iba a perder su vida, como lo que posteriormente sucedió.

GREGORIO ALFONSO MEJÍA (folio 70 C. 7) señaló que RAFAEL JAIMES llegó preocupado un día y le comentó que OMAR SOSA le había dicho si le paraban la obra tendrían que vérselas con los paramilitares en la calle; situación que se llevó a cabo el día 20 de marzo del año 2002 día en que JAIMES TORRA fue muerto por miembros de las



222

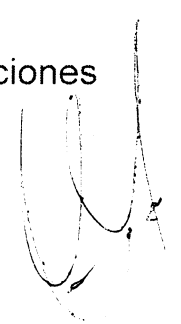
autodefensas unidas de Colombia que para la época delinquirían en Barrancabermeja.

HARVEY OMAR LONDOÑO es la persona que hace señalamientos directos en contra de los procesados EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO, SAÚL RINCÓN CAMELO, LUIS FERNANDO CALDERÓN, HÉCTOR JOSÉ Y OMAR SOSA MONSALVE y los ubica como determinadores y autores materiales del homicidio del señor RAFAEL JAIMES TORRAY GERMÁN AUGUSTO CORZO. HARVEY OMAR LONDOÑO era hombre de confianza de JOSÉ GUALDRÓN jefe de finanzas de las autodefensas y por ello tenía conocimiento de los actos criminales que efectuaba. (fls 24, 25, 26 y 27)

Adentrándose a reglón seguido el Juzgado a enaltecer la jurada del definitivo testigo directo de cargo, testificante HARVEY OMAR LONDOÑO, víctima a la postre de intimidación, manipulación, presión, denuncias penales y hasta extorsión de parte de familiares del procesado, con tal de que cambiara y/o retractara las acriminaciones contra los hermanos SOSA MOSALVE, al punto que terminó compulsando copias penales contra los propiciadores de esas conductas atentatorias contra la administración de justicia.

Declarada, pues, la responsabilidad de **OMAR SOSA MONSALVE** como determinador del homicidio del sindicalista RAFAEL JAIMES TORRA, condenado a 40 años de prisión, confirmada la sentencia en sede de segunda instancia dos años y medio después (21 - 9 - 2009) por el Tribunal Superior de Bucaramanga.

Para lo de ahora, oportuno las puntuales consideraciones del Ad quem:



622

4.1. En el proceso reposa la versión de HARVEY OMAR LONDOÑO LONDOÑO, sujeto que incrimina a OMAR SOSA MONSALVE, SAÚL RINCÓN CAMELO y LUIS FERNANDO CALDERÓN CALDERÓN, como autores del homicidio del sindicalista RAFAEL JAIMES TORRA y de su sobrino GERMÁN AUGUSTO CORZO.

HARVEY LONDOÑO en su declaración advera que conoce de la comisión del ilícito porque en el barrio Ramaral del municipio de Barrancabermeja se reunieron JOSÉ GUALDRÓN, WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO o ALIAS GAVI. EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO o ALIAS RONI o EL OREJÓN, CHITO. LUIS LAUREANO MUÑOZ PORRAS o ALIAS NIÑO MALO. JACOBO. FAIR, COCINERA y PALOMO con el fin de organizar la muerte de RAFAEL JAIMES TORRA.

De esta forma, afirma que en esta reunión les fue asignada al agente de tránsito LUIS FERNANDO CALDERÓN CALDERÓN y a SAÚL RINCÓN CAMELO alias COCA COLA, la función de seguir al sindicalista RAFAEL JAIMES con el fin de dar aviso a los demás delincuentes para proceder a ejecutar el plan criminal.

También asevera que a través de JOSÉ GUALDRÓN conoció que la persona que ordenó y pagó por la muerte de RAFAEL JAIMES fue **OMAR SOSA MONSALVE**, quien además era amigo personal de alias "SETENTA" – jefe paramilitar de la región -, circunstancias que no fueron confirmadas por ELSA VICTORIA VANEGAS ECHEVERRI, esposa de JOSÉ GUALDRÓN, jefe de finanzas de las autodefensas de Barrancabermeja (C. No. 7 Fls. 256 a 262). (fls. 72-73)

De la misma forma como lo hiciera el Juzgado, relievó el Tribunal el testimonio de HARVEY LONDOÑO y VICTORIA VANEGAS, "veraces" en grado sumo en contra de los intereses de responsabilidad penal del empresario **OMAR SOSA MONSALVE** en el crimen del sindicalista; más si a estas testificaciones se suma:



“.... la versión de HERNANDO HERNÁNDEZ PARDO, quien desde el primer momento a partir de los hechos puso en conocimiento de las autoridades las amenazas que **OMAR SOSA MONSALVE** le hizo a RAFAEL JAIMES TORRA, manifestando a un grupo de trabajadores que si la USO le paraba los frentes de trabajo que él tenía tendría que negociar con los grupos paramilitares (C. No. 1 Fl. 23), circunstancia que finalmente sucedió, pues no cabe duda que los autores materiales del homicidio fueron miembros de las autodefensas unidas de Colombia, y que la persona que ordenó dar muerte a Jaimes Torra a los cabecillas de este grupo armado ilegal fue OMAR SOSA.

Es así como OMAR SOSA acuerda con alias “SETENTA” la muerte del sindicalista, y posteriormente este último le ordenó a alias HOLMAN la ejecución del acto criminal, quien dispuso de sus hombres para dar muerte a RAFAEL JAIMES TORRA, por lo tanto, si bien es cierto que la materialidad de la conducta fue realizada por JOSÉ GUALDRÓN y sus hombres como lo adviera la defensa de SOSA, de la misma forma se tiene la certeza que esta se llevó a cabo porque OMAR SOSA se lo pidió al jefe de las autodefensas de Barrancabermeja, alias “SETENTA”.

FREDYS RUEDA, sindicalista de la USO y amigo de confianza de RAFAEL JAIMES, adviera que conoció por medio de una fuente de la cual no revela datos pero que afirma estuvo en la reunión donde se planeó la muerte de RAFAEL JAIMES, que OMAR SOSA se reunió con unos miembros de las autodefensas para pagar por la muerte de su compañero sindical, entregando posteriormente el dinero – doscientos millones de pesos – y las fotografías del occiso en un sobre a alias WOLMAN, comandante de las AUC que operaban en el barrio Miraflores de Barrancabermeja, quien envió la orden de asesinato a un grupo de hombres bajo su mando que estaban en el sector sur – oriente de este municipio, entre los que estaban alias EL GRILLO, alias DIEGO, alias SNEIDER y otros miembros de las AUC (C. NO. 3 Fls. 71 y 72). (fl. 77-78)

Reiteró el Tribunal en un gran apartado considerativo los antecedentes sindicales–empresariales vinculantes con la firma MARPED LTDA, propiedad del procesado, contratista con el

231

Estado en pluralidad de veces y en ejecución de varios contratos en esos primeros meses de **2002**, para concluir diciendo:

*“Por ende los motivos que llevaron al asesinato del dirigente sindical fueron de carácter económico como acertadamente lo determinó el juez de primera instancia, dado que **OMAR SOSA MONSALVE** ordenó matar a **RAFAEL JAIMES TORRA** debido a los tropiezos que constantemente le causaba a la empresa de su propiedad **MARPED LTDA**, circunstancia que lo llevó a asociarse con la organización armada ilegal de las **Autodefensas Unidas de Colombia**, donde militaba su amigo alias “**SETENTA**”, quien se encargó de materializar a través de sus subalternos la orden de **OMAR SOSA**.*

*La amistad de **OMAR SOSA MONSALVE** con el comandante militar de las **Autodensas Unidas de Colombia** de **Barrancabermeja**, alias “**SETENTA**”, fue demostrada con las declaraciones **HARVEY LONDOÑO**, **ANUBIA GARCÍA** (esposa de alias “**SETENTA**”) y **LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ** (C. No. 4 Fl. 33; C. No. 9 Fls. 57, y 66), siendo **OMAR SOSA** padrino de su matrimonio, obsequiándole por ese motivo una camioneta nueva, color blanco, último modelo.*

*Por lo anterior, no es lógico que una persona que adviera estar amenazada por los grupos paramilitares, como lo aseguró **Omar Sosa**, a su vez sea padrino de matrimonio de uno de los jefes de esta organización armada ilegal como era alias “**SETENTA**”, por tal razón sus aseveraciones buscaban desvirtuar desde el principio cualquier acercamiento con las autodefensas, incluso negando su amistad con alias “**SETENTA**”, cuando los medios probatorios reseñados demuestran lo contrario. (fls. 89-90)*

Hasta aquí, a juicio del Despacho, supremamente difícil encontrar argumento distinto de lo que a simple y desprevenida lectura expone el fallo. Unos hechos, ciertamente, ajenos y alejados por completo a la pertenencia propiamente dicha de **SOSA MONSALVE** a las AUC, así de él se asegure la halla

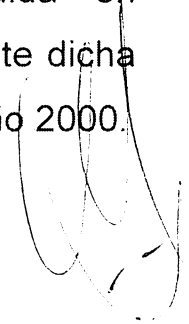
232

financiado, dizque como asesor financiero, algo que ni por asomo vislumbró el enjuiciamiento culminado en su contra, condenado a 40 años de prisión.

No desconoce el Despacho la ocurrencia cierta del cruento atentado perpetrado por **ejecutores materiales paramilitares**; empero, itérese, por un móvil vindicativo, personalísimo, egoísta, nacido y puesto en escena, el crimen, por un contratista privado de ECOPETROL que estaba viendo afectada económicamente su empresa por las acciones sindicales al interior de esa estatal.

Del contenido de la sentencia ha quedado oído y puede leerse, no es posible inferir razonablemente que la conducta de los hechos condenados en la jurisdicción penal ordinaria fue cometida durante y con ocasión de la pertenencia de **SOSA MONSALVE** al grupo armado organizado al margen de la ley, así de él se predique pertenencia al colectivo ilegal desde 2000 y condenado, además por concierto para delinquir, no precisamente por organizar, fomentar, promover o dirigir el paramilitarismo, sino por financiar sus actividades.

Destáquese para diferenciar que aunque como está resaltado en glosas últimas transcritas del Tribunal, cuanto a que **SOSA MONSALVE** no tuvo alternativa otra que **asociarse** con la organización armada ilegal de las AUC para franquear lo tropiezos que con las acciones del sindicato de ECOPETROL afectaban su empresa, la consideración así expuesta, comprendida en contexto, devela la sinrazón de la pertenencia propiamente dicha del empresario, como paramilitar en sí, menos desde el año 2000.



33

El Tribunal, claro y contundente, ubica al empresario **asociándose** con las AUC, óigase bien, en **2002**. Y no propiamente esa **asociación** por un ideario no que fuera otro que por motivos estrictamente económicos particulares tal y como lo demostró, ciertamente, el proceso y consideró la judicatura en sus dos instancias de la jurisdicción ordinaria.

Se asoció en procura, **NO** de promover ni fomentar el paramilitarismo, sino deshacerse del causante de los tropiezos económicos a su empresa MARPED LTDA desde finales de 2001, incomodo líder sindical RAFAEL JAIMES TORRA, pagando doscientos millones de pesos (\$200.000.000) por su asesinato perpetrado el 20 de marzo de **2002** por patrulleros paramilitares mandados por su ahijado de matrimonio alias "SETENTA".

Esto dicho, constituye lo analizado y resuelto en la providencia del 9 de octubre de 2015 por este Despacho. En esencia vuelto a repetir la argumentativa en la también decisión adversa proferida por la Magistratura homologa, en su providencia del 2 de diciembre del mismo año; a la postre está, íntegramente confirmada por la Corte Suprema de Justicia el 13 de julio de 2016.

Para el entonces, de esos pronunciamientos, no se conocía o por lo menos en lo que tiene que ver con lo de este Despacho, lo de la acción de revisión fallada adversamente a **SOSA MONSALVE** por la misma alta corporación el 27 de febrero 2013, radicado 38266.

Razón asiste al delegado de la Fiscalía, exclusivo, para este trámite incidental, en su alegato final. Ciertamente es, que por la naturaleza del incidente, lo decidido no hace tránsito a cosa juzgada material, pudiendo, en efecto, la parte afectada, advertida de la falencia denotada, incoar nuevo trámite, en orden a sacar adelante su pretensión. Para el caso, la exigida demostración probatoria y argumentativa de estarse frente a hechos asociados o vinculados con el conflicto armado interno.

No por ello, sin embargo, pueden pasar inadvertidos y menos controvertidos aquellos precedentes judiciales alusivos al tema; máxime cuando en dos oportunidades devienen esos “referentes” jurisprudenciales, como bien lo recuerda el Fiscal Delegado, de la alta corporación de cierre, sobre todo, al momento de fallar, negando la Corte la pretendida acción de revisión aludida.

Para la Corte en esa decisión, lo enfatizado en consideración, fue la perpetración del crimen del sindicalista RAFAEL JAIMES TORRA interviniendo en los hechos, el aquí postulado, **OMAR SOSA MONSALVE** a la manera del típico “hombre de atrás” que con acierto, ubica el Fiscal en su alegato; sin ninguna vinculación, el atentado, con los temas del conflicto armado sino por puros motivos económicos patrimoniales.

Verdad esta, declarada en la sentencia de primera instancia del 9 de marzo de 2007, dictada por Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga, confirmada por la Sala Penal del Tribunal del mismo Distrito Judicial, el 21 de septiembre de 2009, constitutivo ese fallo, en el elemento material probatorio de

235

primera mano a tener, en debates como los de ahora, que fue precisamente, lo abordado por este estrado judicial y el homólogo en las precitadas decisiones, sumadas a la fallida acción de revisión y después vuelto a pronunciarse la Corte, en sede de segunda instancia sobre el mismo tema, esto es, los móviles acerca del homicidio del sindicalista RAFAEL JAIMES TORRA.

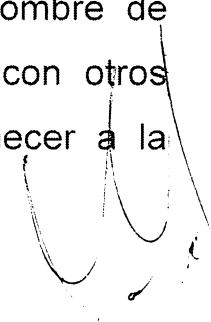
Lo reiterativo en este sentido, es para significar en el estado de las cosas, la primacía del principio de la cosa juzgada, así mismo, destacado por la Fiscalía opositora expresa a la pretensión.

Más cuando es la misma alta corporación, que en decisiones posteriores, como adelante se precisará, realza en el sentido de que la sola versión libre de postulados en justicia y paz, *per se*, no alcanza la potencialidad de contrarrestar tal principio.

Algo con lo que no está de acuerdo la señora defensora, insistente en sus argumentos, bastándole acentuar en su alegación en que pese lo declarado judicialmente en el fallo ordinario, como en la fallida acción de revisión, o sea motivaciones personales y económicas en el crimen; en su sentir la realidad es otra porque los hechos en los que resultó ultimado el sindicalista RAFAEL JAIMES TORRA, fueron cometidos por **SOSA MONSALVE** en su calidad de integrante paramilitar y por motivaciones inherentes a la política del grupo en medio del conflicto armado, obviamente esto desde su rol procesal defensivo.

Sostiene desde ese, su rol defensivo, que a la conclusión del nexo del hecho criminal con el conflicto armado puede llegarse, fundamentalmente, con las versiones libres de justicia y paz, certeras en comprobar la militancia de su defendido en el grupo armado ilegal, debiendo tenerse en cuenta la existencia de una lista de sindicalistas de la USO entre cuyos nombres figuraba el de RAFAEL JAIMES TORRA, listos a ser ultimados por los paramilitares tras ser señalados de guerrilleros, aunado considerar el supuesto carácter de militante de la subversión que tenía la víctima, sopesar la inexistencia de amenazas de **OMAR SOSA** hacía la víctima, y la no presencia de perjuicios para Servicios MARPED LIMITADA tras los ceses de actividades, aspectos todos ellos que además la defensora insistió en enmarcar dentro de un proceso penal ordinario supuestamente parcializado en el que según, afirma, la Fiscalía y los Juzgadores de las instancias desconocieron todas las pruebas que le eran favorables a su asistido.

Sobre esa presunta parcialidad alega por ejemplo, que la justicia le dio credibilidad a la versión inexacta de un personaje que dijo tener vínculos con algunos de los paramilitares encargados del hecho y haber presenciado aspectos del plan criminal, mientras que por el contrario, inexplicablemente no vincularon al proceso a un sindicalista compañero y amigo del occiso, quien fue quien supuestamente entregó el nombre de RAFAEL JAIMES TORRA a las autodefensas junto con otros miembros de la USO, para ser ultimados por pertenecer a la guerrilla.



Empero, la contrariedad probatoria no quedó ahí. Con el propósito de resaltar que el crimen constituyó una acción armada anti-subversiva propia de la ideología y de las motivaciones del grupo, adelantó en la primera sesión de la vista pública a la manera de un importante elemento material probatorio, el antecedente procesal de justicia y paz, acreditativo, en su sentir, del nexo del hecho con el conflicto armado, el que la Fiscalía instructora de justicia y paz luego de haber analizado las pruebas, resolviera imputarle a **SOSA MONSALVE** esos hechos en esta jurisdicción bajo el ítem de lo denominado, entonces, “**componente de verdad**”.

Si esto último fue así entendido por el ente acusador, obvio es que estaba claro el nexo de aquel crimen con el conflicto armado y, por ende, zanjado en favor del postulado cualquier discusión sobre las motivaciones, permitiéndose a su turno derruir la conclusión adversa a la que llegó la justicia ordinaria en todas las instancias.

Como ese argumento no fue de recibo por la Magistrada con Función de Control de Garantías, precisamente porque la homologa, ciertamente, evidenció en las decisiones judiciales de la jurisdicción ordinaria la solidez de la conclusión contraria, esto es, de las motivaciones personales de **SOSA MONSALVE** que existieron para el crimen, negando la sustitución de la medida y consecuentemente la suspensión condicional de esa condena, por lo que ese pronunciamiento fue objeto de apelación.

Y en verdad, lo que descubre la extensa exposición defensiva no es más que un típico alegato de instancia, quizás,

238

pretendiendo una tercera, inexistente, en nuestro medio procesal. La magistratura de control de garantías de justicia y paz no oficia funcional como superior jerárquico de otra autoridad judicial.

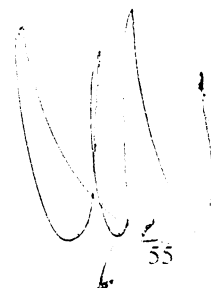
Es que, para ahondar en la consideración, bien descubre el discurso defensivo una extensa secuencia de críticas frente al proceso penal ordinario seguido en este caso, no solamente en la actuación de la Fiscalía en donde por ejemplo, se duele la abogada de lo extraño en habersele dado entera credibilidad a todo lo manifestado por OMAR HARVEY LONDOÑO. Y más cuestionable, denuncia, permitirse a este el uso indebido del programa de protección a testigos, aunado a que les fue vedado contrainterrogarlo.

Sumadas asimismo otras críticas a la etapa del juicio y al Juez de la causa. Supuestamente no hubo análisis integral de las pruebas. No se sopesaron las pedidas y practicadas en esa etapa procesal, ni las allegadas por la defensa.

En fin, porque no se tuvieron en cuenta otras hipótesis que apuntaban a que el homicidio tenía móviles políticos por ser la víctima un supuesto guerrillero, siendo lo cierto que:

“...(...) el móvil de esos hechos no es el que quedó plasmado en la sentencia”

“...hubo pruebas que no se tuvieron en cuenta”



55

“...en esa actuación lo que se debía haber probado era que el señor JAIMES TORRA estaba en un listado”

“...la sentencia le restó credibilidad al dicho de WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO alias “GAVILÁN”, y que no se tocaron ni analizaron los móviles reales”

“...el dicho del señor HITTA GÓMEZ cuando habla del listado, y que los comandantes superiores presionaban a alias “SETENTA” para “hacer la vueltica”, y su dicho de haber escuchado de la existencia de una lista, no fue analizado en la sentencia”.

“...había prueba de unas amenazas contra los sindicalistas que venían desde el 2001 y que la sentencia no hizo un análisis en cuanto al otro móvil”

“...las FARC del sur de Bolívar hicieron llegar un manuscrito en el que hablaban de RAFAEL JAIMES como su compañero, y que nada de esto fue mencionado en la sentencia”

En punto del tema de la empresa MARPED de la cual **OMAR SOSA** era copropietario y representante legal ocurrió que:

“... (...) ...se desconoció el hecho de que MARPED estaba al día en sus obligaciones laborales”

“...el investigador del CTI ORLANDO CARREÑO cuando indicó que como consecuencia del paro promovido por la víctima y otros sindicalistas de la uso se produjeron pérdidas de

240

\$34.123.000,00, hizo un análisis erróneo y que esa cantidad es la que se menciona en la sentencia”.

Razón asiste al Fiscal Delegado. Pura alegación de instancia. Acentuado el aserto cuando la defensora insiste en censurar un supuesto dislate de los jueces permanentes al momento interpretar indebidamente unas pruebas o dejando de interpretar muchas otras, condenando a **SOSA MONSALVE**, en franco reflejo de una justicia **inoperante**, pues aunque al señor FREDYS RUEDA se le compulsaron copias porque al parecer él era el mismo alias “EL INDIO” que le aportó a los paramilitares el listado de los sindicalistas infiltrados por la guerrilla, nunca fue ni siquiera vinculado a la actuación, como lo certificó la propia Fiscalía.

Igual cuando es el mismo postulado quien la emprende contra la fiscalía y de suyo los jueces del fallo, acusando en sus versiones libres de justicia y paz sesgos y omisiones en la apreciación probatoria, particularmente en la etapa instructiva vulnerados sus derechos, pues fueron desconocidos importantes testimonios y documentos obrantes en el proceso, al tiempo de la omisión de escucharse testimonios de descargo y, para colmo, teniéndose como testigos protegidos unos sujetos participes realmente en el hecho criminal.

Bien se ve, un típico alegato de instancia, sometido a consideración de la Magistratura de Control de Garantías sin funciones de operador judicial ad quem. Menos con funciones de desatar una tercera instancia, inexistente en nuestro medio

241

procesal, itérese. No oficiamos como superior jerárquico funcional de la jurisdicción ordinaria.

Necesario no obstante se torna dejar considerado, haciendo eco la Magistratura de la alegación final del Fiscal designado especial para el asunto, para quién la lectura del proceso ordinario y la simple constatación de las providencias sentenciadoras de allí, motivadas tras el recuento de los pedimentos de los sujetos procesales, recordados a espacio en este proveído, bien se advierte agotadas en legalidad todas las fases e instancias procesales.

Ausentes situaciones de aquellas que bajo ese marco procesal pudieran impedir o limitar el pleno derecho a la defensa, a la contradicción o al debido proceso. **SOSA MONSALVE** tuvo a lo largo de todo el proceso defensa técnica e hizo uso de los recursos de ley, con lo que está claro que pudo ejercer sus derechos.

Lo anterior, de lleno contradice el andamiaje escenificado por la defensora en lo extenso de este incidente, propicio para ella desde su rol procesal, alegando incansable que fue en presuntas violaciones al debido proceso, en una persecución por parte de la Fiscalía de derechos humanos de Bucaramanga, o a un sesgo deliberado en la apreciación probatoria por parte de los jueces de primera y segunda instancia en que se convirtió en blanco su prohijado, fulminado con el fallo demandado.

En pero, huelga iterar con el Fiscal que la lectura del proceso y de la simple constatación del contenido de las

292

providencias de fondo motivadas tras los alegatos conclusivos y los posteriores recursos ordinarios, se concluye, que ni el Juzgado de conocimiento ni la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en segunda instancia, atendieron positivamente esos reparos, estimando que nunca existieron razones para declarar la nulidad total ni parcial de lo actuado, ni motivos para retrotraer la actuación por violaciones al debido proceso o al derecho a la defensa, simple y llanamente porque nada de eso ocurrió.

Bien apunta el delegado fiscal en el sentido de que habrá de entenderse, dentro de la dinámica procesal y probatoria corriente o sea un debido proceso en el amplio sentido del instituto, si algunas postulaciones o hipótesis no calaron en la judicatura, ello no significa per se contrariada esta máxima, pues perfectamente bien pudo ocurrir por ausencia, aún parcial, de arraigo probatorio, esto es, latentes para el juzgador vacíos e inconsistencias suficientes para restarle crédito a ciertos asuntos relevantes del caso a decidir; sin que implique una conclusión tal, sesgos, parcialidad y mecho menos arbitrariedad de parte del juzgador.

Ese es el discurrir habitual y normal de la actividad jurisdiccional en materia penal, y no implica, itérese, existencia de sesgos ni actitudes parcializadas o intencionalmente perjudiciales en contra del procesado.

Rememoremos:



243

Acá la defensa leyó una entrevista en la que WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO alias "GAVILÁN" dio una amplia reseña de la posible militancia de FREDDYS RUEDA como guerrillero, de su apelativo de alias "EL INDIO" y de su supuesta acción de haber entregado la famosa lista de los compañeros del sindicato para que los paramilitares supuestamente procedieran contra ellos, lista entregada a alias "HAROLD" y a alias "SETENTA", que dio información de miembros de la USO que supuestamente eran guerrilleros.

A nada de eso el fallo pretendido en suspensión dio crédito, sabiéndose que en contra de FREDYS RUEDA jamás se inició investigación, pese, a la compulsión de copias en su contra ordenada.

Los distintos aspectos de interés para probar la responsabilidad penal del procesado, contaron en el proceso ordinario con suficiente actividad investigativa. De ello da cuenta el fallo al que dedicamos bastantes glosas leídas en la vista pública y transcritas páginas atrás y de ello conocedor el Fiscal.

Y así es. Además de las plurales indagatorias, entre ellas, la de **SOSA MONSALVE**, de las declaraciones de múltiples testigos de cargo y de descargo, ilustra el Fiscal, hubo información documental y testimonial abundante de parte de ECOPETROL y varios de sus funcionarios y directivos, tendientes a determinar aspectos importantes como el de los efectos económicos adversos para SERVICIOS MARPED LTDA del cese de actividades promovido por el sindicalista muerto como miembro de la USO, así como informes de policía judicial, por ejemplo,

294A

aquel en el que se llegó a la conclusión de que ese paro lo originó la responsabilidad exclusiva de la firma contratista liderada por los hermanos SOSA MONSALVE por incumplimiento de obligaciones laborales, por lo que ECOPETROL no accedió a pagar las pérdidas relacionadas con el mismo.

De otra parte, para el Despacho como lo fue asimismo al entendimiento crítico del Fiscal, no pasa inadvertido la dual estratégica defensiva declarada y mantenida en la jurisdicción ordinaria frente a la adoptada aquí:

Reporta el incidente que hasta la decisión de segunda instancia en el tribunal (21 de septiembre de 2009), **SOSA MONSALVE** tuvo como válida, legítima y autónoma estrategia defensiva, negar su vinculación con el grupo armado ilegal. Negar amenazas de su parte contra del sindicalista. Negar los perjuicios económicos de su empresa por el cese de actividades ocasionado por los sindicalistas de la USO y, por ende ajeno a los hechos.

Sin embargo, no le fue posible dentro de su argumentación defensiva ni durante la investigación ni durante el juzgamiento, acudir a ninguna prueba salida del proceso de justicia y paz, pues se verifica que al proceso transicional llegó como postulado en septiembre de 2007, cuando ya se había producido la sentencia de primer grado (9 de marzo de 2007).

Por eso debe relievase que ya para el año 2013, tras cinco (5) largos años de haber sido postulado a la ley de justicia y paz **SOSA MONSALVE**, con su misma abogada de este tercer incidente, anexó a su demanda de la acción extraordinaria de

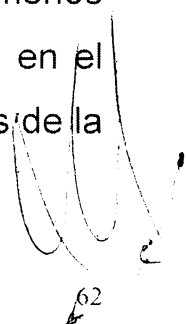
295

revisión, las versiones libres de justicia y paz rendidas por varios ex paramilitares efectivamente comprometidos en atentado y muerte de RAFAEL JAIMES TORRA, declaraciones de WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO alias "GAVILÁN", LUIS FERNANDO MUÑOZ MANTILLA alias "CHITO" y LUIS FERNANDO CALDERÓN CALDERÓN alias "POLOCHO".

A la luz de la causal tercera del artículo 220 de la Ley 600 de 2000, argumentó que en sede de justicia y paz surgieron hechos y pruebas nuevas que según, su criterio, probaban un homicidio asociado y con origen en la guerra sostenida entre dos grupos armados al margen de la ley en el puerto petrolero. Lo acaecido con el óbitado fue producto de hallarse su nombre enlistado como sindicalista de la USO, objetivo paramilitar tras corroborarse, además, por la inteligencia desplegada por misma organización armada ilegal, los afectos correlativos entre la insurgencia y los sindicalistas líderes, promotores de aquellos.

Infortunadamente la pretensión extraordinaria pronto quedó trunca. La Corte no encontró idoneidad probatoria ni fuerza persuasiva en las aludidas versiones libres. Afirmó de las mismas no constituyen en sí pruebas nuevas o sobrevinientes, porque los dichos de "GAVILÁN", "CHITO" y "POLOCHO" se escucharon en indagatoria en la naciente investigación por el homicidio de marras.

Llamativo de atención no obstante, encontrar que en realidad la acción extraordinaria de revisión nunca relievó, menos controvirtió la conclusión probatoria juzgadora de instancia en el sentido de que **OMAR SOSA** actuó a través mandos medios de la



246

organización armada ilegal por motivos netamente personales, de tinte puramente económico.

El fondo de lo pretendió quedó limitado simple y llanamente a que se ratificara algo ya evidente y así declarado por la judicatura, o sea autoría y responsabilidad declaradas en hombres del grupo paramilitar operante en Barrancabermeja, aspecto que en verdad no ofrecía duda, empero deprecándose de **SOSA MONSALVE** variación en su grado de participación de determinador a cómplice en el crimen, aspirándose apenas un ajuste punitivo menor al tasado.

Bien se ve, la estrategia defensiva de allí se basó en bastar probar, fundamentalmente a través del dicho de otros postulados en versiones libres de justicia y paz, que **OMAR SOSA** efectivamente hizo parte de la organización criminal, creyendo equivocadamente la estrategia -abogada- que esa conclusión por sí sola, derruiría las motivaciones personales declaradas, conocidas, inscribiéndolo automáticamente en un hecho incluido en las políticas de la organización paramilitar, que no lo fue.

Puntualizamos, en aras de la claridad, si bien la sentencia condenatoria incluye el punible de concierto para delinquir agravado, dejándose entrever así que a nivel judicial se le tuvo como persona vinculada al grupo en ala financiera, también lo es que el fallo muestra como de esa condición se valió para promover la idea criminal de asesinar al incomodo sindicalista, propiciador de los perjuicios económicos a su empresa al pregonar a cada rato al interior de ECOPETROL, la inconveniencia de seguir valiéndose la estatal de externos

contratistas en vez de la mano de obra directa disponible por la empresa petrolera, motivaciones que no podían pregonarse insertas en la ideología de la organización.

Impele por eso asimismo a este Despacho acudir a lo considerado en la decidida acción extraordinaria de revisión a la que a la vez tanto eco vierte el Delegado Fiscal y en donde, ciertamente, fue declarado por la alta corporación que las afirmaciones de versión libre en justicia y paz no eran nuevas, pues *“tales testimonios ratifican lo que ya se sabía en el proceso”*, (folio 7 del auto que denegó la revisión); esto es, sin duda, en consideración de la Corte, un crimen perpetrado en su materialidad por integrantes paramilitares, y como así concluyeron los juzgadores de instancia en la jurisdicción ordinaria.

Sintetizando, para la Corte, ausente móvil político, así rechazado en la instancia, sobre todo en la sentencia de primer grado:

*“... (...) “en la que se consideró con abundante prueba que los motivos que llevaron al asesinato del dirigente sindical fueron de carácter económico como acertadamente lo determinó la juez de primera instancia, ya que el condenado por los tropiezos que la actividad de la víctima le causaba a su empresa decidió asociarse con la organización armada ilegal de las autodefensas unidas de Colombia, donde militaba su amigo alias “SETENTA”, quien se encargó de materializar a través de sus subalternos la orden de **OMAR SOSA**”.*

Acá la Corte además reivindicó la actuación judicial de las instancias inferiores, y dejó claro que los hechos referidos por cada uno de los testigos aportados, fueron discutidos en el proceso, algunos aceptados y otros rechazados, y que el haber establecido que **OMAR SOSA** colaboraba con las autodefensas y

202

que miembros de las mismas ejecutaron el hecho, no por la labor sindical de la víctima sino por los problemas que su intervención generaba a la empresa de Sosa,... **“fueron objeto de amplio debate al interior del respectivo proceso penal”** (folio 8 auto de revisión).

Y en verdad, oportuno también aquí responder adverso el lucubrado del postulado en su alegación final, sin asistirle razón cuanto a que la alta corporación se abstuvo de revisar el fallo bajo la consideración de que el escenario procesal para aclarar los aspectos relacionados con el hecho lo ofrece y está en esta jurisdicción transicional, dada su condición acreditada de postulado a beneficiarse con la ley de justicia y paz, es decir, aquí el escenario exclusivo de la verdad.

Como lo afirmó el Fiscal, la corte no considero eso. Ni siquiera ello puede inferirse de lo dicho y resuelto allí.

En hipótesis, de ser como lo imagina el postulado, rayaría no solo contra la lógica esa supuesta nueva orientación jurisprudencial, sino porque además como asimismo ilustra el Fiscal, abierto el camino para que de buenas a primeras de entrada y de tajo desconocer los contenidos y efectos de los fallos ordinarios y de paso en franco desconocimiento del principio de la cosa juzgada de raigambre mundial de antaño, a menos que a justicia y paz se le pretendiera estatuir, que no lo es, en tribunales operantes a la manera de una tercera instancia o, porque no, aún más ilógico, una cuarta instancia o sea seguida y superior a la Corte que, vía acción de revisión y desate de una apelación ya se pronunció sobre los tan mentados hechos.

2A9

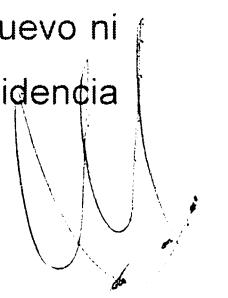
Para la Sala Penal –acción de revisión negada- simplemente las pruebas nuevas allegadas, fundamentalmente versiones libres producidas en justicia y paz, no aportaban nada nuevo ni variaban las conclusiones probatorias a las que llegó el proceso ordinario.

Así las cosas, la condena de **SOSA MONSALVE** como determinador de aquellos hechos por motivos personales, es una declaración de verdad judicial que cobró firmeza y surte efectos punitivos hasta la fecha; y a la postre enaltecido el aludido principio de la cosa juzgada.

Y es que, a propósito de este principio, dada hoy por hoy la ejecutoria formal y material del aludido fallo, se constituye inamovible lo declarado allí uniforme en las dos instancia que ni aún por vía revisión se trastocó y menos cuando la Corte en sede de segunda instancia también se pronunció, cierto es que en el estado de las cosas, afirmado y estable se encuentran motivaciones estrictamente personales de tipo económico patrimonial desencadenantes del crimen por el cual se encuentra condenado a 40 años de prisión, descontándolos **SOSA MONSALVE** en sitio de reclusión.

Mas afianzado el principio si en cuenta se tienen desde ya las resultas de las labores de verificación del Despacho Fiscal de este incidente, adelantadas a posteriori de la segunda negativa de la sustitutiva a la libertad.

Nos referimos a lo considerado en el auto de la Corte del 13 de julio de 2016, conclusivas las pesquisas en que nada nuevo ni sorpresivo aparece, distinto a lo harto insistido en esta providencia acerca de los móviles del homicidio.



02

Concluyó el Fiscal, en efecto, no hay a la fecha un referente procesal ni probatorio que permita predicar el vínculo o nexo de ese hecho con el conflicto armado. O lo que es lo mismo, hay ausencia de un medio de convicción que permita hoy afirmar, en sede de justicia y paz, que el acá postulado determinó ese homicidio (en el que también perdió la vida el sobrino del sindicalista) con ocasión o en desarrollo del conflicto armado.

Con el Fiscal, también, consideramos, eso explica que posteriormente, sin disponer ya de más recursos ordinarios y haber fracasado en la pretensión incluida en la acción extraordinaria de revisión, **OMAR SOSA** y su defensa han visto en justicia y paz el único escenario remanente para intentar enervar las conclusiones probatorias a las que llegó la justicia permanente en el caso del homicidio.

Pero además de la imposibilidad que frente a esa pretensión representa la cosa juzgada, es verdad, las pruebas a las que ha acudido y ha petitionado la defensa en el trámite transicional, lo único que han logrado es ratificar la plena responsabilidad material en el hecho de miembros del grupo paramilitar que operaba en Barrancabermeja, asunto que por sí sólo no puede diluir las motivaciones personales que a **SOSA MONSALVE** le probó la justicia ordinaria y por las cuales fue condenado.

La defensa sostuvo a lo largo del incidente que su pretensión liberatoria se basa también en que justicia y paz es un **escenario de verdad**, y que lo que ha probado se fundamenta en hacer ver a al Despacho con función de control de garantías los yerros y equivocaciones, en su sentir, ocurridos a lo largo del



152

proceso ordinario, mayormente en tema probatorio al desconocerse el contenido de importantes pruebas favorables a su asistido.

De ahí, resulta, necesario traer a colación que en varias decisiones de la sala penal, entre ellas el auto 47254, precisamente proferido para el mismo caso, repetitivo de **SOSA MONSALVE**, en el que, dijo la Corte:

“...esto porque los procesos de justicia y paz no son, por su naturaleza, escenarios de controversia probatoria, sino espacios para posibilitar que los postulados cuenten la verdad sobre un determinado hecho, cuya versión de ordinario se convierte en fundamento del fallo sin ningún tipo de confrontación. Esta situación determina que la declaración no siempre corresponda con la realidad histórica y la misma puede ser desvirtuada”.

Impera por eso puntualizar, como así hizo el Fiscal precisamente aquí sobre el indebido trámite del ente investigador al imputar en sede de justicia y paz a **SOSA MONSALVE** el homicidio del sindicalista a partir del simple dicho de versión libre. Eso, llamó la atención de la Corte requiriendo para un mejor proceder confrontar la integralidad del fallo y consecuentemente el desarrollo de algunas sumarias verificaciones, tal cual fue la actividad subsiguiente de la Fiscalía para el caso ahora vuelto a dirimir.

Ciertamente las conclusiones fueron escuchadas en la vista pública. Los versionados postulados, afirmó el Fiscal, específicamente sobre el hecho circunscribieron sus dichos a ratificar su propia participación en el atentado. El grupo armado ilegal adelantó la inteligencia, el seguimiento a la víctima y

252

concomitante acción criminal fulminante a la vida del objetivo principal RAFAEL JAIMES TORRA e infortunadamente su acompañante casual, sobrino GERMÁN AUGUSTO CORZO.

Para el Fiscal esas vicisitudes en nada desliga el homicidio de los intereses personales de **SOSA MONSALVE**; a la postre amigo, padrino de matrimonio y para ese momento socio en andanzas delictivas ajenas al grupo del comandante paramilitar en Barrancabermeja alias "SETENTA", enriqueciéndose a título personal a espaldas de las autodefensas, junto con el también comandante medio alias HAROLD.

Sin duda la participación de **SOSA MONSALVE** en esos hechos obedeció a motivaciones estrictamente económicas personales. Iteró.

Probado eso en el proceso ordinario. Los perjuicios económicos, por ejemplo, dada la actividad del sindicalista a través de la USO y de suyo la postura del sindicato liderada por el mismo acerca de la inconveniencia de que ECOPETROL siguiera acudiendo a contratistas para determinadas obras. Del mismo modo resultaron probadas las amenazas directas contra la víctima esgrimidas por **SOSA MOSALVE**.

Inclusive su también probada injerencia y reconocida cercanía personal y de negocios turbios con alias "SETENTA", su ahijado de matrimonio y la circunstancia probada de que éste último fue el que autorizó al comando criminal ejecutar parte del atentado.

253

Aertos que en verdad de buenas a primeras no pueden derruirse a partir apenas de las versiones libres de justicia y paz. Bien así definido lo tiene la Sala Penal de la Corte. El **dicho de los postulados** aquí, no constituye per se el elemento material probatorio idóneo capaz de remover la cosa juzgada condenatoria, siendo la vía apropiada la acción de revisión la única alternativa procesal para lograr ese propósito.

Menos cuando justa y precisamente la alta corporación así lo consideró para el caso de **SOSA MONSALVE** el 13 de julio de 2016, radicado 47254 que no cejamos en referenciar, confirmatorio de la decisión de la Magistrada de Control de Garantías que denegó la sustitución de la medida de aseguramiento al postulado.

Acentuó la Corte que los Magistrados en esta sede no pueden pasar por alto lo compendiado en el fallo de la jurisdicción ordinaria, constitutivo este sí, de obligado primer elemento de conocimiento a auscultar y valorarse por la judicatura transicional en orden al arribo o no de la inferencia razonable de ley en el sentido de estarse o no frente punibles asociados con el conflicto armado interno.

En dicha providencia quedó enaltecida la consideración de la homologa Magistrada que había censurado el pasivo proceder de la Fiscalía al atenerse única y exclusivamente a las versiones libres rendidas por **SOSA MONSALVE** y los demás partícipes del atentado, sin realizar, en efecto, la entonces Fiscalía documentadora de justicia y paz lo de esos postulados, ningún

254

interrogatorio preciso, confrontador de lo declarado en las sentencias de primera y segunda instancia.

No puede constituirse la versión del postulado como el único medio para establecer lo que realmente ocurrió, afirmó la Sala de Casación Penal, añadiendo.

“Por el contrario”. “ ...(...) ha reiterado la Corte que la fiscalía por ninguna razón puede abandonar la tarea de realizar una labor investigativa, no obstante este modelo de justicia transicional, es decir, advirtiendo que se trata de una sentencia, la fiscalía debe confrontar la versión del postulado, la información de las víctimas (sic) con las investigaciones que realice su propio cuerpo técnico, para concluir si es posible validar una sentencia de cuarenta años de prisión impuesta al postulado en la justicia ordinaria...”.

Y glosas adelante en palabras de la Corte:

“Entonces no se trata –simplemente- de obtener una confesión y de ella concluir que el hecho ocurrió en razón a la pertenencia del postulado a la organización, pieza sobre la cual se sustentó una imputación y se solicitó la acumulación jurídica de penas”, sino que debe adelantarse la investigación que corresponde al ente acusador en justicia y paz, la cual resulta imperativa e ineludible, pues lo contrario sería suponer que en el proceso ordinario nada se probó. “nada se investigó, -o- todos los testimonios ahí rendidos no –presentan- ningún valor probatorio y que (...) la única pieza procesal que tiene relevancia para la fiscalía sin realizar ninguna investigación, como se presentó en el curso de la audiencia, es la versión de los postulados”.

Y en ese contexto, con esos razonamientos, la Fiscalía asumió su rol entendiendo, en primer lugar, como un llamado de atención por haberse imputado el hecho teniendo como fundamento solamente el relato de los postulados, y en segunda

255

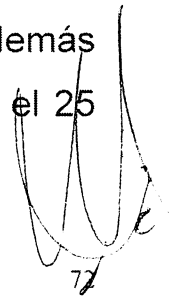
medida, un típico exhorto a la Fiscalía tendiente a valorar otros medios de convicción, por ejemplo, surtir un interrogatorio con todos los postulados referente al tema debatido, con participación ineludible de las víctimas, a la par, los resultados de las labores sumarias probatorias de los investigadores técnicos; incluida, obviamente, la confrontación del acervo probatorio del dossier fallado.

No implicaba sin embargo la tarea, bien apunta el Fiscal en su alegación final, despliegue total logístico instructivo en sede de justicia transicional o sea **volver a efectuar la investigación completa de los hechos**, como sí pareció entenderlo equivocadamente la defensora, menos convertir al despacho fiscal ni a la magistratura de justicia y paz en superiores jerárquicos funcionales a la manera de una tercera o quizás cuarta instancia de la jurisdicción ordinaria con competencia inclusive hasta para descartar la responsabilidad, declarando la inocencia del procesado, mucho menos, de reabrir un debate jurídico o probatorio ya agotado en las instancias competentes.

Ocurrió lo que venía de esperarse como resultado y conclusiones de esas labores de verificación. Afianzado lo probado y declarado en el fallo ejecutoriado pretendido suspender.

Para el Fiscal:

Contando con el video obtenido de manos de la familia del sindicalista, cuyo contenido fue exhibido postulado y a los demás que intervinieron en la versión conjunta sugerida, realizada el 25



216

de julio de 2017, comenta el Fiscal, bien se ve que hasta un día antes de ser ultimado JAIMES TORRA, venía abogando y liderando una campaña contra lo que denominaba "*tercerización laboral*", tendiente a que ECOPETROL se abstuviera de contratar firmas externas para desarrollar obras del complejo petrolero de Barrancabermeja.

Ello en pro de la mano de obra disponible en trabajadores temporales de la propia empresa estatal.

Aunado a que en un foro petrolero celebrado en el club infantas de Barrancabermeja el 19 de marzo de 2002, es decir, el día anterior a su muerte violenta, manifestó el líder sindical que la contratación externa estaba acabando con los recursos de la estatal petrolera. Sumado los advertidos malos manejos en que venían incurriendo las empresas contratistas, imperando frenar por eso la contratación privada en salvaguarda del patrimonio de ECOPETROL, desangrado ante el auge del privilegio al capital privado.

Una de esas empresas contratistas SERVICIOS MARPED LTDA, propiedad de **OMAR SOSA MONSALVE**, suscriptora de varios contratos activos con ECOPETROL, opuesta tal particular situación precisamente al ideario sindical liderado por JAIMES TORRA.

Comerciante, dueño de esa empresa y de quien venían quejándose algunos de sus empleados, suficiente para que la Unión Sindical Obrera USO a través de varios sindicalistas entre ellos JAIMES TORRA, visitaran sus instalaciones, sin encontrar



Handwritten signature and initials, possibly 'MS' or similar, located at the bottom right of the page.

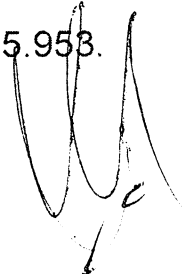
257

explicaciones satisfactorias a los reclamos laborales, y de ahí intervenida por el sindicato con un prolongado cese de actividades por varios días, levantado el paro gracias a la firma de una acta compromisoria por parte de la visitada empresa.

Verificado igualmente quedó la exigencia económica escrita de esa empresa a ECOPETROL, argumentado perjuicios ocasionados por varios ceses de actividades auspiciados por la USO, contándose el paro en el que participó JAIMES TORRA en marzo de 2002.

Ilustrativo de ello está un oficio cursado al departamento de administración de proyectos de ECOPETROL ingeniero RUDIN LOPEZ MACARENO, sobre el contrato no. 2-30510-321656-2001 del 4 de octubre de 2001 con el rubro "*envío de costos por suspensión de actividades*" del 30 de noviembre al 10 de diciembre de 2001, por \$79.758.720.

Adicional, directo oficio suscrito por **OMAR SOSA MONSALVE** al ingeniero JORGE VEGA VALLEJO, director de interventoría de Barrancabermeja, donde le relaciona los varios ceses de actividades (30 de noviembre-10 diciembre de 2001, 10 de enero de 2002, 26 de febrero al 10 de marzo de 2002 y 15 y 16 de marzo de 2002), reclamando de ECOPETROL resarcimiento económico global por cerca de seiscientos millones de pesos, exactamente \$562.389.953, habiendo accedido la estatal mediante acuerdo 01 pagarle la mitad de lo exigido \$299.405.953.



252

Es decir, en el fondo, reconocido la afectación económica directa al dueño de SERVICIOS MARPED LTDA a ~~causa~~ de los repetidos paros en la refinería de Barrancabermeja.

Otro hecho objetivo también verificado, dice el Fiscal, constituye el que **OMAR SOSA MONSALVE** era para la fecha de los hechos amigo personal y padrino de matrimonio de alias "SETENTA", de quien está acreditado fue comandante militar del Frente FIDEL CASTAÑO GIL del BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR de las autodefensas. Asimismo persona cercana a alias "HAROLD" encargado del control de las finanzas paramilitares en la zona.

Y, óigase bien, harto significativo adverso al postulado saberse de ellos tres, SETENTA, HAROLD y PADRINO (**SOSA**) concertados en la idea y concreción criminal de extorsionar contratistas de ECOPETROL. Aprovecharon el acceso de la información disponible en alias PADRINO (**SOSA**), admitido así por él mismo en versión libre en el sentido de que prevalido de la amenaza sobre otros contratistas, los extorsionó, confesando incluso participación en el homicidio de algunos de ellos.

Del mismo modo, verificado que el dinero producto de esos contratos favoreció de manera personal a **OMAR SOSA** y su empresa, y también fue a parar principalmente a las arcas de los comandantes SETENTA y HAROLD.

Se supo a la postre que por esas acciones y otros abusos, fueron declarados objetivo militar por la propia organización.

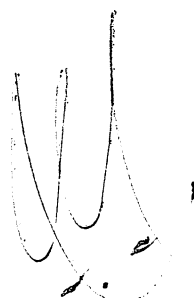
652

Ello evidencia que aún en el marco de una actividad abiertamente ilegal que desarrollaba el grupo, la actuación de aquellos comandantes con su patrocinador **OMAR SOSA MONSALVE** alias PADRINO, excedieron las reglas de actuación del mismo colectivo armado ilegal. Desembocaron en un manejo prevalido del ánimo de lucro personal, y del uso indiscriminado del poder, para lo cual podían hacer operar a voluntad el aparato criminal de las autodefensas en Barrancabermeja.

Esto a la vez explica otro hecho objetivo de capital importancia verificado y que desde luego no puede pasar inadvertido, acentuado así por el Fiscal como viene sintetizándose, a saber:

Los máximos comandantes del Bloque Central Bolívar de aquella época, señores RODRIGO PÉREZ ALZATE alias "JULIAN BOLIVAR", CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO alias "JAVIER MONTAÑEZ", GUILLERMO PÉREZ ALZATE alias "PABLO SEVILLANO" e IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA alias "ERNESTO BAEZ" publicaron un libro allegado al Despacho, los capítulos pertinentes, denominado "*Pensamiento Social y Político del BCB de las AUC*", ejemplar obtenido por la Fiscalía y cuyos apartes pertinentes, dijo el Fiscal, fueron también puestos de presente a **OMAR SOSA** y demás postulados en versión conjunta aludida, que recopila dos comunicados, uno del 18 de noviembre de 2002 denominado "*comunicado urgente*" (pag. 116) en el que anuncian que excluyen del mando, expulsan de la organización y declaran objetivo militar...

Los apartes son:



260

"...a las comunidades de Bucaramanga, área metropolitana y Barrancabermeja, las autodefensas campesinas del BCB ante el escalamiento del robo de combustibles y la consecuente degradación de algunos mandos nuestros, convertidos en delincuentes comunes al servicio de la extorsión, el hurto y el atropello de la población civil, declaramos:

1. Que quedan excluidos del mando, expulsados de la organización de autodefensas campesinas y declarados objetivos militares los excomandantes de Barrancabermeja "HAROLD y SETENTA"

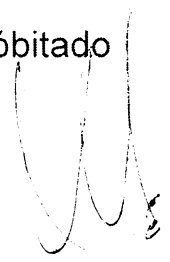
2. El consejo de guerra del BCB hace la misma notificación a quienes en calidad de cómplices, decidan abandonar nuestras filas para pasar a conformar una banda delictiva, encabezada por los sujetos "HAROLD" y "SETENTA"

3. Notificamos a toda la ciudadanía para que se abstenga acceder a las exigencias extorsivas y de toda índole, reclamadas en nombre de las autodefensas campesinas por los citados delincuentes.

4. Estaremos atentos a las denuncias e informaciones sobre las actividades y la localización de los mencionados antisociales, oportunamente la comunidad conocerá la nueva restructuración de mando en esta zona."

Y, concluido en la vista pública por el Fiscal de las verificaciones aludidas, los atentados fulminantes a la vida de "HAROLD" y "SETENTA". Ultimados por la organización. Uno de ellos en la costa caribe. Otro en la cárcel Modelo de Bucaramanga, precisamente con ocasión de esa declaratoria.

A su turno descartado con recientes entrevistas a familiares de la víctima y compañeros del sindicato, después de 15 años del cruento episodio, contrariedad significativa alguna entre el óbitado y el también sindicalista FREDYS de JESUS RUEDA.



Ninguno de los entrevistados menciona ni acepta siquiera como posible que FREDYS DE JESUS RUEDA hubiera tenido motivaciones para mandar asesinar a RAFAEL JAIMES, ni a ningún otro miembro del sindicato. Desconocen porqué los paramilitares lo relacionan en justicia y paz como el mismo alias "EL INDIO" a quien se le ha atribuido el hecho de haber allegado el listado con los miembros del sindicato.

Por el contrario. Se afirma es de su buena amistad y del apoyo que RUEDA le estaba brindando a JAIMES TORRA en su aspiración de llegar a la directiva nacional de la USO.

Finalmente, HARVEY OMAR LONDOÑO LONDOÑO, quien tuvo la condición de importante testigo de cargo contra el acá postulado y varios miembros del grupo paramilitar, condenados en el proceso penal tantas veces referido, ciertamente fue denunciado dizque por extorsionar a la familia del procesado **SOSA MONSALVE**, incriminando los denunciantes familiares, exigencias dinerarias de parte del testigo a cambio de variar la inculpación contra el dueño de SERVICIOS MARPED LTDA.

Empero no menos cierto es que después de la investigación de rigor, consecuencia de esa denuncia, la Fiscalía no solamente precluyó la instrucción por el delito de extorsión en favor LONDOÑO LONDOÑO, pues lo probado fue, principalmente, en realidad, el ofrecimiento de dinero de parte de los familiares, antes que cualquier exigencia del testigo de cargo; suficiente y, a la vez imperativo eso para que, en efecto, compulsará el ente de persecución penal, copias de lo pertinente en orden a la

262

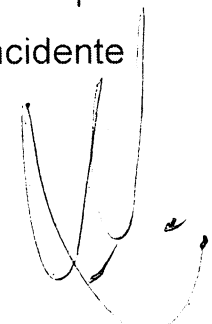
consiguiente investigación en contra de los mentirosos denunciados.

Mentirosos denunciados, ciertamente. Óigase bien, condenados a cuatro años de prisión por el juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja mediante sentencia del 8 de agosto de 2013, confirmada integralmente por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga el 21 de abril de 2014, ejecutoriado el fallo tras inadmitirse la demanda de casación el 24 de septiembre de 2014, radicado 44469 con ponencia del Magistrado FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.

Finalmente, se resalta, como lo puso de presente el Fiscal en su esmerado alegato conclusivo, no se desprendía del exhorto de la Corte con aquello de la actividades de verificación, la necesidad de adelantar desde el comienzo toda una instrucción a la manera de un nuevo proceso en orden a satisfacer, quizás, la mal entendida interpretación que de ello pretendió o forzó la defensa y el postulado, obviamente desde su rol procesal.

No se trataba de adelantar nueva investigación con el propósito de derruir o contrariar lo declarado en el fallo ordinario ejecutoriado.

Nada novedoso encontró el Fiscal Delegado en esa labor posterior y que, en efecto, lo motivó concluir como así lo hizo, su oposición a la suspensión de la ejecución de la sentencia a la que tanto hemos dedicado tiempo y espacio en este incidente procesal.

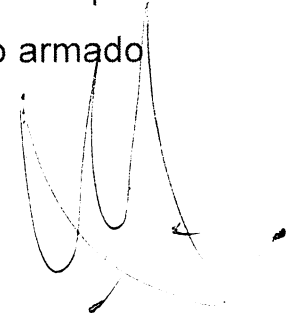


263

Y, en verdad, no puede ser otra la conclusión. Infortunadamente para las pretensiones del postulado, los medios probatorios, prima facie, constitutivos por lo declarado en ese fallo, permiten concluir no otra la motivación del crimen, en el sentido develado puramente económico cual fue el de defender el postulado el patrimonio de su empresa dada la latente amenaza consecuencia de las sucesivas actividades del sindicalista líder, ultimado a la postre.

La versión libre de los postulados en sede de justicia y paz, tiene dicho la Corte, en manera alguna constituye per se el mecanismo idóneo para remover el principio de la cosa juzgada. Continua siéndolo si la acción extraordinaria de revisión. C.S.J. radicación 47254 del 13 de julio de 2016, ya transcrita en precedencia la glosa pertinente y en que la Corte, puntualizó sobre la necesidad de adelantarse diligencias de verificación a partir de los dichos libres de los postulados enfrentadas a lo probado y declarado en un fallo ejecutoriado prevalido, consideramos iterando ahora, de la doble presunción de acierto y legalidad distintivos de las dos sentencia que lo integran.

Mientras las cosas permanezcan como están, la decisión no puede ser otra que la negativa a la pretensión. Omitió la defensora probar que los hechos investigados, juzgados y sentenciados en la jurisdicción ordinaria, purgando hoy por hoy su asistido pena de prisión controlada por un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, sea por hechos cometidos con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal del que dijo integrar desde 2000.



264

El fallo in extenso analizado debe permanecer vigente en su ejecución.

Tampoco hay lugar a la suspensión condicionada de la otra sentencia tocante con el secuestro extorsivo agravado del que fueron víctimas los ciudadanos extranjeros italianos SALVATORE ROSSI y GIULIANO FONTANELLI, dictada el 5 de octubre de 2010.

Al fin y al cabo no prosperó la sustitutiva a la libertad, por manera que, no puede adelantarse lo de este último fallo pretendido en suspensión.

Corolario de lo anterior, fungiendo como Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá

RESUELVO

PRIMERO: Abstenerse de viabilizar ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que supervisa el cumplimiento de los dos fallos aludidos, la suspensión condicionada de los mismos.

SEGUNDO: Negar la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta a **OMAR SOSA MONSALVE** el 20 de agosto de 2010. Permanecerá vigente dicha medida. Continuará privado de la libertad.

265

TERCERO: Comunicar lo decidido, enviándose el respectivo disco compacto de esta determinación y documento escrito al Despacho del Magistrado con funciones de Conocimiento, doctor EDUARDO CASTELLANOS ROSO que tiene el proceso para dictar fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL BERNAL PARRA
MAGISTRADO

NOTIFICADA EN ESTRADOS. APELADA ÚNICAMENTE POR LA DEFENSORA DEL POSTULADO. SUSTENTADO EL RECURSO. DESCORRIDOS LOS TRASLADOS A LOS NO RECURRENTE, FUE CONCEDIDA EN EL EFECTO DEVOLUTIVO LA APELACIÓN ANTE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

REPRODUCIDO A TEXTO LA DECISIÓN, QUEDA AGREGADA AL CUADERNILLO INCIDENTAL.

